

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 09 de enero de 2025.-

Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional de Hidalgo en sesión de esta fecha por la **Magistrada BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia mediante acuerdo **G/JGA/28/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con efectos a partir del doce de agosto del mismo año, **Magistrado LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS**, adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad por Acuerdo **G/JGA/17/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con efectos a partir del día dieciséis de mayo de ese año, así como el **Magistrado EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia mediante Acuerdo **G/JGA/8/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, con efectos a partir del día doce de febrero de dos mil veinticuatro, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Mónica Griselda Aburto Ramírez**, quien actúa y da fe. Integrado el expediente y cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo de este Tribunal el 27 de abril de 2023, el **** ***** ******* por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-36-07-04-03-2023-3481 de 8 de marzo de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$51,133,202.53.

2°. Mediante acuerdo de **4 de julio de 2023** previo cumplimiento del requerimiento formulado mediante auto de 4 de mayo de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad, de igual modo, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas.

Respecto a la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora con el número 180, se le requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación de demanda nombrara perito de su parte, y en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por su contraparte.

De igual modo, en preparación de la prueba marcada con el número 181 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, se le requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de contestar su demanda exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

Por último, con copia simple de la demanda y anexos se ordenó correr traslado de la demanda para que dentro del término de ley formulara su respectiva contestación de demanda.

3

3º. Por proveído de **10 de octubre de 2023** se tuvo por contestada la demanda de nulidad y se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados a la autoridad demandada mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, dejándose sin efectos los apercibimientos decretados en dicho auto.

Asimismo, en preparación de la prueba documental marcada con el número 2 del capítulo de pruebas del oficio de contestación de demanda, mediante atento oficio se solicitó al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, para que de no existir impedimento legal o material alguno, remitiera los autos originales del expediente 2622/21-11-02-7, o en su caso, copia certificada de todas las actuaciones que obraran en el mismo y/o copia certificada de las actuaciones que se encontraran cargadas en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios.

Por último, se requirió a las partes para que dentro del término de ley presentaran a sus peritos a aceptar el cargo que les fue conferido y protestar su legal desempeño.

4º. Mediante actas de **9 de noviembre de 2023**, se tuvieron por presentados a los peritos en contabilidad de las partes, quienes aceptaron el cargo que les fue conferido y protestaron su legal desempeño, por lo que, se les otorgó el término establecido en ley para que rindieran y ratificaran su respectivo dictamen.

5°. Por autos de **1° de diciembre de 2023** se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes en materia contable presentados por los peritos de las partes, previa ratificación asentada en las actas de esa misma data.

6°. Mediante auto de **4 de diciembre de 2023** se tuvieron por remitidos los autos del juicio 2622/21-11-02-7.

7°. Mediante auto de **19 de enero de 2024** no se acordó de conformidad la aclaración pretendida por la parte actora respecto de la prueba pericial en contabilidad.

8°. A través del diverso auto de **19 de enero de 2024** nuevamente no se acordó de conformidad la aclaración pretendida por la perito en contabilidad de la parte actora respecto de la prueba pericial correspondiente.

9°. Mediante auto de **23 de enero de 2024** se designó perito tercero en discordia en materia de contabilidad, ello al haber resultado los peritajes en contabilidad rendidos por los peritos de las partes, contradictorios entre sí.

Por lo que se requirió a la perito tercero para que dentro del término de ley compareciera a aceptar el cargo que le fue conferido y protestar su legal desempeño.

10°. Por acta de **21 de febrero de 2024** se tuvo por presentada la perito tercero en discordia, quien aceptó el cargo que le fue conferido y protestó su legal desempeño, en consecuencia, se le otorgó el

5

término de ley para rendir y ratificar su respectivo dictamen pericial en materia de contabilidad.

11°. A través del acuerdo de **15 de marzo 2024** se acordó otorgar por única ocasión un prorroga de diez días a la perito tercero en discordia para que rindiera y ratificara su dictamen pericial en contabilidad.

12°. Mediante auto de **24 de abril de 2024** se tuvo por rendido y ratificado el dictamen de la perito tercero en discordia, dictamen que fue presentado el 19 de abril de 2024, según se advierte del acta levantada en esa misma fecha.

13°. Por auto de **25 de junio de 2024** al no haber cuestión alguna pendiente por desahogarse se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus respectivos alegatos.

14°. En términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de la Sala Regional de Hidalgo.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción III, 31, segundo párrafo, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción XXVII, y 49, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

Está debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda; lo anterior, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.

Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, los suscritos Magistrados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se avocan al estudio de los conceptos de impugnación SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del escrito inicial de demanda, mismos que de manera medular sostienen lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia,

7

como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”¹

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL

¹ Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 154.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o

falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”²

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SÉPTIMO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que la autoridad demandada no fundó su competencia material y territorial, dado que en la resolución impugnada citó los numerales 1 , 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1 , 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b, 14 párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 11 , fracciones XVIII y XXIII 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del

² Jurisprudencia VIII.3o. J/22, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 1377.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin que de los mismos se desprenda que la autoridad demandada tiene facultades para la emisión de la resolución que se impugna, vulnerando con ello lo señalado en los artículos 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Carta Magna, dado que la autoridad demandada debió considerar aquél precepto que faculta al Servicio de Administración Tributaria para determinar impuestos a los contribuyentes.

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Unidades Administrativas Desconcentradas únicamente pueden emitir actos y asuntos que son competencia del propio Servicio de Administración Tributaria, por lo que era necesario que en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado se citara el artículo que le faculta al citado Servicio de Administración Tributaria para determinar impuestos a los contribuyentes, pues como ya se dijo, las Unidades Administrativas Desconcentradas, únicamente pueden emitir aquellos actos que puede emitir el Servicio de Administración Tributaria.
- Que, si bien la autoridad demandada cita el artículo 7, fracción IV, de ninguna manera puede considerarse que dicho precepto faculte a la autoridad para determinar créditos fiscales.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN OCTAVO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

11

- Que la autoridad demandada no acreditó dentro del oficio 500 36-07-04-03-2023-3481 (resolución impugnada) contar con facultades materiales y territoriales para determinar ingresos de manera presuntiva al hoy actor, dado que en la resolución impugnada no señaló inciso, fracción, subinciso, párrafo, precepto o porción normativa que le faculden para determinar ingresos de manera presuntiva.

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NOVENO DEL ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA**

- Que la autoridad demandada no señaló ordenamiento jurídico que la faculte para determinar un crédito fiscal que se integre por contribuciones y accesorios, máxime que si bien la autoridad demandada señaló el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que el mismo no resulta suficiente, en virtud de que tal precepto faculta a dicha autoridad a determinar las contribuciones omitidas, no así a los accesorios de estas.
 - El artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación solo permite a la autoridad demandada presumir que los depósitos en las cuentas del contribuyente han de considerarse como ingresos, más no le faculta para determinar presuntivamente dichos ingresos, situación que si

se advierte de los numerales 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, mismos que no fueron señalados por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

- Del mismo modo, que la autoridad demandada fue omisa en señalar en cuál de las hipótesis contenidas en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación se ubica la conducta del hoy actor.
- Que a fin de acreditar lo que se hace valer en el presente concepto de impugnación, se ofreció como prueba copia de la sentencia dictada en el expediente 2622/21-11-02-7 del índice de la Segunda Sala Regional Norte–Este del Estado de México, sentencia que además se ofrece como hecho notorio, sentencia con la cual la parte actora pretende acreditar lo dicho en el concepto de impugnación **NOVENO** del escrito inicial de demanda, en el sentido de que conformidad con lo establecido en el artículo 2, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, siempre que en dicho código se haga referencia a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, por lo que si el artículo 50, de mismo ordenamiento, solo le permite a la autoridad determinar contribuciones como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, entonces los accesorios determinados son ilegales.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de dar contestación al concepto de impugnación que nos ocupa, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

13

Establecido lo expuesto por las Partes, a juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación sujetos a estudio devienen **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Se estima pertinente atender a la fundamentación vertida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federa, en la resolución impugnada contenida en el oficio 500-36-07-04-03-2023-3481 de 8 de marzo de 2023, misma que, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

Sin texto

C. DAVID CALVO SANCEN

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, los párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 11, fracciones XVIII y XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; así como en los artículos 33 último párrafo; 38 y 42, primer párrafo; 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IPF1500006/79, contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2019 17215 de fecha 15 de abril de 2019, emitida por el Lic. Sergio García Pedrero, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", mismo que fue notificado previo citatorio el 23 de abril de 2019, a la C. [REDACTED] en su carácter de Tercero del contribuyente [REDACTED] quien manifestó ser madre del contribuyente visitado; hechos que se hicieron constar en el Acta de inicio de fecha 23 de abril de 2019, levantada a folios del IPF1500006/7901-01 al IPF1500006/7901-09.

Asimismo, es menester traer a colación lo dispuesto en preceptos legales contenidos en la reproducción que antecede, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

[...]

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este

Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5. [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XIV. Con sede en México:

[...]

b) México “2”;

Artículo 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

17

[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

[...]

Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De las transcripciones que anteceden, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad emisora del oficio 500-36-07-04-03-2023-3481 de 08 de marzo de 2023, esto es, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, fundamentó debidamente su competencia material y territorial para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resultaron a cargo del actor, así como para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las autoridades administrativas de la administración general a la que se encuentra adscrita tal autoridad fiscal.

Se dice lo anterior pues la autoridad demandada citó, entre otros, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo párrafo; 5, tercer párrafo y 6, apartado A, fracción XIV, inciso b, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales que establecen que para el despacho de los asuntos de su competencia el Servicio de Administración Tributaria se auxiliara de las unidades desconcentradas, entre las cuales se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de ahí se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional **(competencia territorial)**.

Asimismo, citó los artículos 11 párrafo primero, fracciones XVII y XXIII, 14, párrafo primero, fracciones I y VI, 22, párrafo primero, fracción XII y 24, párrafo primero, fracción I, inciso a, preceptos legales que establecen la facultad que tienen las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, entre otras, para imponer sanciones por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia fiscal, así como para determinar los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de

19

los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones (**competencia material**).

Con base en lo anterior, esta sala juzgadora sostiene que la autoridad demandada citó los fundamentos legales que le facultan para emitir el oficio 500-36-07-04-03-2023-3481 de 08 de marzo de 2023 (resolución impugnada), en el cual, se le determinó al hoy actor un crédito fiscal de \$51,133,202.53, siendo precisamente los artículos antes analizados los que la facultan para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resultaron a cargo del actor como responsable directo de las contribuciones establecidas en tal resolución, en consecuencia, devienen **infundados** los argumentos que se analizan.

En este contexto, la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada debe realizarse de manera exhaustiva en el cuerpo mismo del acto a notificar, precisándose no sólo el precepto legal aplicable, sino también la fracción, inciso y subinciso que prevean la atribución específica de la autoridad actuante, como se colige del criterio jurisprudencial siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL
PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN**

EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."³

No es óbice a lo anterior el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no señaló ordenamiento jurídico que la faculte para determinar un crédito fiscal que se integre por

³ Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Página: 31.

21

contribuciones y accesorios, así como que la misma fue omisa en citar los numerales 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación a efecto de considerar presuntivamente los ingresos determinados.

Lo anterior es así, pues la cita específica de los artículos 22, párrafo primero, fracción XII, y 24, fracción I, inciso a, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resultan suficientes para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resultaron a cargo del actor que deriven del ejercicio de las atribuciones, determinación que puede realizarse de manera de manera presuntiva, según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, sin que fuere necesaria su cita al momento de que la autoridad fundamentara su competencia, las atribuciones que puede llevar a cabo la citada autoridad fiscalizadora, se encuentran previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a que al señalarse de manera genérica en los artículos 22, párrafo primero, fracción XII, y 24, fracción I, inciso a, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios federales, debe entenderse que esa determinación se considera aquellos que resulten de una determinación presuntiva, sin que de los citados preceptos se advierta distinción alguna, siendo aplicable el principio general de derecho que reza *“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo nosotros.”*

En esa guisa, resulta menester señalar que el hecho de que la autoridad demandada al fundamentar su competencia no haya citado los preceptos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, no ocasiona ningún agravio a la esfera jurídica del hoy actor, ya que se insiste, la cita de los artículos 22, párrafos primero, fracción XII, y 24, fracción I, inciso a, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resultan en un estricto sentido, suficientes para tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad para determinar impuestos y sus accesorios de carácter federal, tal y como aconteció en la especie, de ahí que devengan **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por el hoy accionante.

De igual modo, si bien la parte actora pretende acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada argumentando que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación únicamente faculta a la autoridad demandada para determinar un crédito fiscal derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que tal determinación no puede determinar los accesorios; tal argumento resulta totalmente **INFUNDADO**, pues el artículo 24, fracción I, inciso a, en relación con el diverso 22, párrafo primero, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **sí le confiere la facultad a la autoridad fiscal para determinar los impuestos omitidos y sus accesorios de carácter federal**, resultando con ello suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material para fijar los accesorios.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del actor en el sentido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada debió citar en la resolución determinante del crédito impugnado, el o los artículos que facultaban al Servicio de Administración Tributaria para

23

determinar impuestos a los contribuyentes, pues las unidades administrativas desconcentradas únicamente pueden emitir aquellos actos que puede emitir el Servicio de Administración Tributaria, tal argumento deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras, con las unidades administrativas desconcentradas, lo cierto es que, al referir a los “**asuntos de su competencia**”, se refiere a todas aquéllas facultades contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, es decir, aquellas tendientes a vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, ejerciendo sus facultades de comprobación, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal citado como parte de la fundamentación competencial y que ha quedado transcrito en párrafos que anteceden.

Por tanto, el determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones, debe entenderse como aquella facultad que tiene el

Servicio de Administración Tributaria a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, también se debe considerar que en el caso nos encontramos ante una facultad directa otorgada a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 (como unidad administrativa auxiliar del Servicio de Administración Tributaria), esto en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, inciso a, en relación con el diverso 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sin que resulte aplicable lo argumentado por la parte actora en el sentido de que la fracción IV, del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, solo faculta al mencionado Servicio a determinar créditos fiscales, liquidar y recaudar contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios en tratándose de actos que se lleven a cabo conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se dice lo anterior, pues se insiste, que estamos ante la presencia de una facultad directa otorgada a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” (como unidad administrativa auxiliar), y en todo caso aquellas facultades otorgadas a esta deben entenderse también otorgadas al propio Servicio de Administración Tributaria, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento en estudio.

Asimismo, no es óbice a lo anterior el argumento del hoy actor en el sentido de que se hace valer como hecho notorio lo resuelto en el expediente 2622/21-11-02-7 del índice de la Segunda Sala Regional Norte – Este del Estado de México, en donde según el dicho del actor se resolvió cuestión relacionada con el argumento planteado en el concepto de

25

impugnación noveno del escrito inicial de demanda, relativo a que según lo establece el artículo 2, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, siempre que en dicho Código se haga referencia a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, por lo que si el artículo 50 del citado Código Tributario solo le permite a la autoridad determinar contribuciones como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, entonces los accesorios determinados son ilegales.

Se dice lo anterior, puesto que del análisis realizado a la referida sentencia emitida en el expediente 2622/21-11-02-7 del índice de la Segunda Sala Regional Norte–Este del Estado de México, no se advierte que se hubiera dado respuesta a lo aquí planteado por el actor; aunado a que, en el supuesto sin conceder de que se hubiere resuelto tal cuestión, como lo plantea el actor, la sentencia citada como hecho notorio no ostenta el carácter de obligatoria puesto que únicamente es un criterio de lo resuelto por este Tribunal, pero no constituye jurisprudencia ni precedente que deba ser tomado en cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, esta Sala Juzgadora goza de libertad de jurisdicción para sostener su criterio sobre el tema que nos ocupa.

Sirve de aplicación al caso en concreto la siguiente tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

II-TASS-4622

SALAS REGIONALES. NO ESTAN OBLIGADAS A APLICAR PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA SUPERIOR EN SUS SENTENCIAS. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 233 del Código Fiscal, para que las Salas Regionales al emitir sus sentencias se encuentren obligadas a adoptar en las mismas un criterio o precedente de la Sala Superior, es preciso que el mismo se haya sustentado como jurisprudencia en los casos y con la votación que el texto legal prescribe. Por lo tanto, mientras las Salas no se encuentren con una tesis de jurisprudencia sino con un precedente aislado, si bien de resultarles convincentes las argumentaciones del mismo, pueden aplicarlo, no es obligatorio que lo hagan. Además de que, aun cuando las Salas aplicaran el precedente en su sentencia, al examinar la Sala Superior el caso en revisión, no estaría condicionada a seguir el criterio invocado, pues si el Código Fiscal autoriza para variar su jurisprudencia, por mayoría de razón puede apartarse de un simple precedente aislado, si del replanteamiento del caso y de un análisis más cuidadoso del problema, llega a la convicción de que eso es necesario.

Revisión No. 730/82.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 473/80.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 38. Febrero 1983. p 522

En virtud de los argumentos expuestos los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**.

CUARTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio de forma conjunta de los conceptos de impugnación **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO** del escrito inicial de demanda, en donde el hoy actor medularmente argumentó lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal debido a que viola lo establecido en los artículos 38, fracción IV, 59, fracción

27

III, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad demanda aplicó el numeral 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, para determinar que la cantidad de \$29,366,690.60 se consideraban “ingresos presuntos”.

- La autoridad demandada precisó que de la documentación aportada por el hoy actor se desprendió que declaró como ingresos acumulables la cantidad de \$22,019,511.00 dentro del ejercicio anual 2016, declarados como sueldos y salarios y que corresponde a prestación de servicios, misma cantidad que se encuentra dentro de los \$29,366,690.60, de la cual la autoridad demandada indicó que no se acreditó la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales, por lo que concluyó que fueron declarados indebidamente como asimilados a salarios.
- Asimismo, la autoridad demandada señaló que conoció depósitos bancarios por “ingresos presuntos” en cantidad de \$29,366,690.60, misma cantidad que corresponde a depósitos bancarios sin documentación comprobatoria y se integra a la cantidad de \$22,019,511.00 por concepto de prestación de servicios personales subordinados.

- Que los \$22,019,511.00 se integran por la prestación de servicios profesionales independientes otorgados a las empresas ***** ** ***** ***** ** *****, en cantidad de \$21,786,041.04 y ***** **** ** ***** en cantidad de \$50,957.42.

- En ese sentido, la autoridad demandada concluyó que la cantidad de \$29,366.690.60 corresponde a ingresos acumulables, por lo que el hoy actor debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en el numeral 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, dado que precisa que los depósitos bancarios no corresponden a registros parte de la contabilidad de la parte actora, fincándose con ello el pago del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

- En esa guisa, la autoridad demandada desconoció los comprobantes fiscales por internet que el hoy actor ofreció en la etapa de comprobación, sin que tomara en consideración que el hoy actor indicó que los ingresos por la cantidad de \$22,019,511.00 fueron asimilados a salarios en términos del numeral 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, aplicando de manera violatoria lo contenido en el precepto 59 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que el accionante no demostró la materialidad de las operaciones efectuadas con estas, dado que la documentación exhibida no fue suficiente para acreditar tal situación.

- Por lo dicho, la autoridad demandada actuó de manera incorrecta al su conclusión en el numeral 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que los

29

ingresos por la cantidad de \$22,019,511.00 fueron obtenidos bajo el tratamiento fiscal de “asimilados a salarios” por el ejercicio fiscal 2016, por lo que el actor no se encontraba obligado a llevar contabilidad, situación que no concuerda con el precepto señalado en las líneas que anteceden.

▪ La autoridad fiscalizadora señaló que el actor cumplió con las obligaciones que prevé el numeral 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, dado que el mismo ya se encontraba inscrito ante el RFC, mismo que proporcionó a las personas morales ***** y ***** y ***** **, asimismo, ofreció como pruebas los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por dichas personas morales, así como las constancias de retención emitidas por las mismas, que sí presentó la declaración anual por el ejercicio 2016 al haber prestado servicios a dos empleadores en forma simultánea y haber obtenido ingresos mayores a \$400,000.00, y haber comunicado por escrito a la persona que efectuó.

▪ Luego entonces, que la autoridad demandada precisó en la resolución impugnada que por el régimen de asimilados a salarios no está obligado a llevar contabilidad; no obstante, en contradicción, en la misma resolución impugnada precisó que el hoy actor al ser una persona física residente en México

que realiza actividades empresariales y profesionales, está obligado a llevar contabilidad, razón por la cual determinó ingresos acumulables por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de \$29,366,690.60.

- Bajo esa tesitura, que el hoy actor presentó a la autoridad demandada el contrato de prestación de servicios profesionales y el contrato por obra determinada que celebró con las personas morales ***** ** ***** ***** ** ** ***** **
***** y ***** ***** ** *****

- Que la autoridad demanda concluyó de manera incorrecta que el hoy actor en el ejercicio fiscal de 2016 obtuvo ingresos de \$29,366.690.60, determinando en la resolución impugnada que dicha cantidad atendía a depósitos bancarios no aclarados, por lo que era procedente la determinación de ingresos acumulables por concepto de depósitos bancarios que no correspondían a registros de la contabilidad de la parte actora, aunado a que no precisó la forma en que se compone la cantidad de \$29,366,690.60, dado que fue el actor quien concluyó la integración de dicha cantidad. Asimismo, que la suma de las cantidades \$22,019,511.00 y \$9,741,532.75 da \$31,791,043.75 y no \$29,366,690.60, resultando indebida la motivación aplicada por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

- Por lo anterior, la autoridad demandada determinó de manera ilegal ingresos acumulables de manera presuntiva la cantidad de \$29,366,690.60; sin embargo, el hoy actor declaró en el ejercicio fiscal de 2016 dicha suma, toda vez que en la declaración aludida, el hoy actor manifestó que había obtenido

31

ingresos por concepto de sueldos y salarios la cantidad de \$22,019,511.00 y por concepto de actividad empresarial la cantidad de \$9,782,333.00.

▪ Asimismo, que la autoridad demanda duplicó los ingresos del actor, dado que dicha autoridad acumuló ingresos de manera presuntiva en cantidad de \$29,366,690.60, del mismo modo, que dicha autoridad se limitó en señalar que la documentación proporcionada por el actor para acreditar el origen de las operaciones en cantidades de \$22,019,511.00 y \$9,741,532.75 no resultaba adecuada para acreditar la efectiva realización de las mismas, sin señalar fundamento alguno que sustentara tal dicho, máxime que el actor precisa que si acreditó el origen y procedencia de los citados depósitos.

• Que la autoridad demandada determinó acumular como ingresos la cantidad de \$21,836,998.45, sin tomar en consideración que dicha acumulación no era procedente, en razón de que la misma ya había sido acumulada en la declaración anual, sosteniendo que el actor aportó documentos con los cuales acredita que sí prestó servicios profesionales a las personas morales ***** y ***** y ***** y ***** , señalando 45 documentos destinados a probar lo dicho, entre los cuales resaltó el actor,

los siguientes: a) Carta de fecha 02 de enero de 2015, en donde el actor solicitó a la empresa ***** que se le pagara en términos del numeral 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; b) Contrato de prestación de servicios personales de fecha 02 de enero de 2015 y c) Comprobantes fiscales por el concepto de horarios asimilados a salarios correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

- Que la autoridad demandada omitió el hecho de que el hoy accionante se encuentra dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes como asimilado a salario, por lo que no tiene obligación de llevar contabilidad por aquellas operaciones por las cuales tribute bajo ese régimen, por lo que la misma fue omisa en señalar el fundamento que obligue a los sujetos que tributan bajo dicho régimen a presentar la documentación fiscal correspondiente, dado que las operaciones revisadas por la autoridad corresponden a ese régimen.
- Que la autoridad demandada sostuvo sin fundamentación que, si bien el hoy actor no se encontraba obligado a llevar contabilidad al tributar bajo el régimen de asimilados a salarios, lo cierto es que la parte actora debió contar con documental soporte con la que pudiera comprobar la efectiva realización de los servicios prestados.
- Que la autoridad demandada fue omisa en valorar la documentación presentada por el accionante respecto del monto de \$2,908,847.30 que forma parte del total de \$29,366,690.60, precisando que dicho monto no constituyó un

33

ingreso acumulable, dado que su origen deviene de la recuperación de préstamos, dichos documentos son la copia simple del contrato de préstamo celebrado entre el actor y ***** **** ** ****, copia simple del contrato de préstamo celebrado entre el accionante y ***** **** ** ****, póliza de ingresos número IG-3, póliza de seguros número IG-5 y la caratula del estado de cuenta bancario del mes de octubre de 2016 de la cuenta de cheques del hoy actor.

- Por lo anterior, el hoy actor sostiene la ilegalidad de dicha determinación contenida en la resolución impugnada, dado que la autoridad demandada determinó de manera presuntiva como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$2,908,847.30 y \$65,333.00, dado que dichas cantidades corresponden a la recuperación de préstamos, de ahí lo ilegal de la determinación, dado que dichos ingresos no sostienen el carácter de acumulables, máxime que no señaló los motivos por los cuales consideró que la documentación aportada por el actor no resultó suficiente para acreditar que la cantidad aludida corresponde a recuperación de préstamos, vulnerando con ello lo establecido en el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

- Que el origen de los depósitos en cantidad de \$2,840,067.30 y \$65,333.00 sostienen su procedencia en la recuperación de préstamos, por lo que el actor ofreció a la autoridad demandada copias de dos contratos de préstamo celebrados entre el accionante como prestamista y ***** ** ** como prestatario, en donde se acordó un préstamo por las cantidades de \$7,000,000.00 y \$2,837,838.46, carátula del estado de cuenta bancario del mes de octubre de 2016 de donde se desprende que se hizo el retiro de cantidades a favor de ***** ** **, por el total de las cantidades señaladas en las líneas que anteceden, póliza de ingresos número IG-3, en la que se registró contablemente el depósito en cantidad de \$65,333.00 correspondiente al primer pago de ***** ** **, póliza de ingresos número IG-5, en la que se registró contablemente el depósito en cantidad de \$2,840,676.30 correspondiente al pago del préstamo realizado a ***** ** **
- Que el actor proporcionó la balanza de comprobación a nivel analítico de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2016, en donde se registró contablemente el préstamo realizado por el actor a la empresa ***** ** ** en una cantidad de \$9,837,838.46.
- Que dentro de los montos que integran la cantidad de \$29,366,690.60, se encuentra la cifra de \$803,237.15, misma que el actor precisa, la autoridad demandada no debió considerar como ingreso acumulable, dado que dicha cantidad tiene origen en una venta de fondos de inversión, lo cual a su decir acreditó con el estado de cuenta de inversión con número de contrato *****, por lo que al ser un traspaso,

35

no se encuentra obligado para los efectos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, dado que ese monto no se debe considerar como un ingreso.

- Que en observancia al contenido de las páginas 335, 336, 337 y 338 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada determinó los recargos con base al numeral 8 de la Ley de Ingresos, mismo que no resulta aplicable al caso en concreto, dado que dicho numeral es exclusivamente para la determinación de recargos por prórroga, es decir, solo para cuando se solicite una prórroga, situación que no se actualiza, dado que el hoy accionante no solicitó prórroga alguna, motivo por el cual la esfera jurídica del mismo se ve vulnerada.
- Que la autoridad demandada fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas por el accionante, toda vez que la autoridad al determinar acumular de manera presuntiva la cantidad de \$29,366,690.60, se incluyó la cantidad de \$9,741,532.75 por concepto de actividad empresarial, misma que corresponde al pago de honorarios derivado de dicha actividad, misma que se formalizó mediante un contrato de prestación de servicios, el cual la autoridad demandada determinó no era suficiente para acreditar el origen de dicha cantidad, dado que concluyó que dicho contrato debía cumplir con ciertas consideraciones

para poder acreditar la veracidad del mismo; no obstante, el actor sostiene que el ordenamiento que regula la existencia de ese contrato (código civil para el distrito federal) no se desprenden las consideraciones señaladas por la autoridad como requisitos para la formalización del mismo dentro del ámbito jurídico.

- Que la autoridad demandada determinó rechazar las deducciones de la parte actora en cantidad de \$11,477,552.00 así como la acreditación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a \$2,451,408.00, dado que dicha autoridad consideró que no se podía comprobar la veracidad de las operaciones con los proveedores ***** ** *****

***** , ***** ,
***** ,
***** ,
***** ,
***** ,
***** ,
***** , y
***** , sin señalar los motivos de por qué
consideró que las erogaciones realizadas por el actor con
motivo del pago que efectuó a las personas morales
precisadas en las líneas que anteceden no se pudo verificar
la veracidad de dichas operaciones, así como la
materialización de las operaciones, máxime que el hoy actor
proporcionó a la autoridad demandada aquella
documentación que comprueba la veracidad de lo mismos,
aunado a que la misma no señaló el fundamento legal en el
que se contemple que el actor tiene la obligación de acreditar
el almacén de resguardo de las mercancías o materiales
adquiridos, registros de entras y salidas de los mismos, control
de inventarios, las características específicas de cada uno de

37

los materiales, activos idóneos, infraestructura necesaria para poder realizar sus actividades, además que la autoridad demandada no precisó que las personas morales no se encontraban localizables o dados de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que considerar que los comprobantes fiscales que fueron expedidos al actor, los registros contables y los comprobantes de pago resultan insuficientes para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas, vulnera los derechos que le acogen al actor.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación a los conceptos de impugnación que nos ocupan, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Establecido lo expuesto por las partes, a juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación sujetos a estudio devienen **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, atendiendo a los argumentos expuestos por la autoridad demandada es de señalarse que la litis a dilucidar en el presente considerando se basa en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Indicando lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad de señalar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, aplicables al caso concreto y, por motivación, la serie de razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se determinó que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; sin omitir, para ello, la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Resulta aplicable a este respecto la jurisprudencia VI. 20. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

39

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación señaló que el contenido formal del principio relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué o por qué" de la conducta de la autoridad, esto es, que se le dé a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese sentido, resulta suficiente que la autoridad señale únicamente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, al exponer los hechos relevantes para decidir, al citar la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia cuyo número de registro, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias

y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En suma, la fundamentación y motivación se satisface si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajusta las hipótesis legales al caso concreto.

Asimismo, debe partirse del hecho que la autoridad fiscal se encuentra debidamente facultada para allegarse de mayores elementos que le permitan crear plena convicción de la existencia de las operaciones realizadas por la actora, estando en posibilidad de constatar la existencia de préstamos y que las operaciones o servicios que amparan los comprobantes fiscales realmente se realizaron, el origen y procedencia, y hecho lo anterior, se aplique la procedencia de los beneficios fiscales, esto es, deducciones o acreditamientos, no bastando la simple exhibición de estos, pues se tiene que demostrar que los mismos son aptos para comprobar la operación que resguardan y que, en el caso, sean indispensables para la actividad económica que pretenden amparar, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra dispone:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones

41

fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

[...]”

Es decir, no basta con indicar que diversas cantidades no se tratan de ingresos al haberse tratado de préstamos, así como tampoco basta con la sola exhibición del comprobante fiscal para que se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden

hacer valer, ya sea deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tales cuestiones, pudiendo adminicularlos con otros hechos que conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o el despliegue de sus facultades de comprobación, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad fiscal a partir de dichas facultades de comprobación, podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Sirve de aplicación al caso por analogía el criterio jurisprudencial cuyo número de registro, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015100

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 999

Tipo: Jurisprudencia

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.

Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres,

José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo.
Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717.

De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.

Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 194/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo anterior es así pues como se indicó con antelación no basta con la sola exhibición del comprobante fiscal para que se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, ya sea deducciones o acreditamientos, **pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda**, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tales cuestiones, pudiendo adminicularlos con otros hechos que conozca de la consulta de expedientes, bases de datos

45

o el despliegue de sus facultades de comprobación, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación el numeral 59, primer párrafo, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,285,670.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos.

[...]

[Énfasis añadido]

El numeral transcrito, en la parte que interesa, prevé que aquellos depósitos realizados en la cuenta bancaria de un contribuyente que no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o que no esté obligado a llevar contabilidad, cuya suma sea superior a \$1,285,670.00, en un ejercicio fiscal, se presumirán salvo prueba en contrario, como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Lo anterior se actualiza en el caso, dado que la autoridad fiscalizadora conoció que el actor recibió depósitos bancarios por la cantidad de \$30,110,198.82, monto que supera aquel señalado en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y que por lo tanto deben considerarse como ingresos, y en caso de no ser así, el actor se encontraba obligado a demostrarlo.

Ahora, de la totalidad de \$30,110,198.82, la autoridad fiscalizadora determinó como ingresos presuntos la cantidad de \$29,366,690.60, cantidad que también es reconocida por la actora.

Con base en lo anterior, si bien el accionante refiere que no se encontraba obligado a llevar contabilidad, lo cierto es que le fueron depositadas en sus cuentas bancarias diversas cantidades por un monto total de \$31,110,198.82, de los cuales la diversa cantidad de \$29,366,690.90 fue clasificada por la autoridad fiscalizadora como depósitos no identificados, por tanto se insiste, se actualiza lo señalado en el numeral 59, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que los depósitos en la cuenta del accionante rebasaron la cantidad de \$1,285,670.00, por tanto, se presumen como ingresos, salvo prueba contrario, siendo que el actor no acreditó ante la

47

autoridad fiscalizadora el origen de los depósitos por la mencionada cantidad de \$29,366,690.90.

Ahora, por lo que hace al argumento del actor relativo a que la cantidad de **\$29,366,690.60**, siendo lo correcto **\$22,019,511.00** corresponde a ingresos por concepto de sueldos y salarios, a juicio de esta Sala Juzgadora el mismo resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En observancia a lo establecido en la resolución impugnada, a foja 369 del expediente administrativo, se advierte que la autoridad demandada señaló que mediante el levantamiento del acta parcial de fecha 27 de enero de 2020, levantada a folios IPF1500006/1907 01 al IPF1500006/1907 016, se le solicitó al hoy actor la aclaración de los depósitos en cantidad de \$29,366,690.60, por lo que el accionante al momento de hacer la contestación de dicho requerimiento, señaló como la documentación que acreditaba el origen de dicha cantidad lo siguiente:

- Facturas emitidas con números de folio 17, 19 y 20 de fechas 30 de agosto de 2016 y 27 de diciembre de 2016.
- Estado de cuenta bancario de la cuenta *****
aperturada en *****

- Copia simple del contrato de préstamo celebrado entre ***** como prestamista y por otra parte ***** ***, como prestatario, de 28 de octubre de 2016.
- Copia simple del contrato de préstamo celebrado entre ***** como prestamista y por otra parte ***** ***, como prestatario, de 28 de octubre de 2016.
- Póliza de ingresos no. **** * ****.
- Caratula del estado de cuenta bancario del mes de octubre de 2016, de la cuenta de cheques número ***** y hoja 8 en donde se observan los retiros bancarios a favor de ***** ** *
- Pólizas de registro contable.
- Comprobantes bancarios.
- Facturas emitidas con número de folio 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de 29 de diciembre de 2015, 28 de marzo de 2016, 18 de abril de 2016 y 19 de abril de 2016.
- Estado de cuenta con número de contrato ***** abierta a nombre de ***** en donde se advierte la venta de acciones.
- Estado de cuenta de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** en donde se observa el depósito por traspaso de las ventas de acciones señalada.

49

- Papel de trabajo que contiene el análisis en forma mensual de las cuentas bancarias antes señaladas, mediante el cual se da origen a los depósitos solicitados.

De lo anterior, la autoridad demandada precisó en la resolución impugnada, que dichas probanzas no eran suficientes para la acreditación de los depósitos correspondientes a la cantidad de \$29,366,690.60, dado que señaló que el hoy actor no había proporcionado la documentación comprobatoria que demostrara la veracidad de las operaciones facturadas, en virtud de que no exhibió ni proporcionó los contratos que debió haber celebrado con los clientes con quienes facturó, no se indicó quien llevó a cabo la prestación de los servicios, ni demostró tener la capacidad técnica para prestar los mismos, ni acreditó contar con la estructura necesaria para llevarlos a cabo, presumiendo con eso que el accionante no había prestado realmente los servicios facturados.

Asimismo, la autoridad señaló que con fecha 18 de junio de 2019, se solicitó la verificación del domicilio de la contribuyente ***** ** ****, presunto cliente del hoy actor, verificación que se efectuó el 25 de junio de 2019, en el cual se observó que el inmueble corresponde a una casa habitación en donde atendió una persona del sexo femenino quien indicó que la administración principal de la empresa indicada se encuentra en otro domicilio y al estar en un ejido no tiene número ni código postal, motivo por el cual no se ha manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Señaló que ***** **** ** ****, tiene manifestado el giro “instalaciones eléctricas en construcciones” y en el domicilio no se observó personal laborando, ni que se cuente con maquinaria, equipo o herramientas para efectuar las operaciones; y derivado de la consulta de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, al que tuvo acceso esa autoridad fiscalizadora, se conoció que dicha empresa no entera retenciones de los trabajadores que manifiesta en su declaración, así como que no cuenta con infraestructura para efectuar sus operaciones.

Por lo que respecta a ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ****, presunta proveedora del actor, el 18 de junio de 2019, se solicitó a la Administración Desconcentrada de Sinaloa “2” la verificación de su domicilio, y en respuesta a tal solicitud mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019, se informó que anteriormente se le había efectuado dos verificaciones de domicilio, efectuados el 6 y 7 de febrero de 2018, respectivamente, mediante las cuales se conoció que el domicilio fiscal no calificaba conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, se indicó que su verificación de sello digital fue bloqueado bajo el folio del trámite B180200001123; asimismo, señaló que la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ****, tiene el giro manifestado ante el Registro Federal del Contribuyentes como “servicios de contabilidad y auditoría”.

Concluyó la autoridad que si bien la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ****, emitió recibos por sueldos al actor, y tal contribuyente -actor- emitió facturas por conceptos de instalaciones eléctricas y asesorías de tipo industrial, tal prestación de servicios no tiene relación alguna con el giro de ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ****

51

De igual modo, señaló que derivado de la consulta a los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria a que tuvo acceso esa autoridad fiscalizadora, en específico a los sistemas denominados Declaraciones y Pagos y Cuenta Única Web, y del análisis a la situación fiscal de la contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** *****, se conoció que no entera retenciones, declara perdidas del ejercicio y no manifiesta en su declaración contar con la infraestructura.

En esa guisa, es importante atender el hecho de que el hoy actor tiene la carga de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es decir, para demostrar el origen de las cantidades aludidas debe contar con la documentación que se apegue a lo establecido en la ley aplicable, situación que al caso en concreto, no deviene así, ya que sí bien el hoy accionante proporcionó información intencionada a cumplir con lo requerido por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que dicha información fue considerada por la autoridad demandada como insuficiente, dado que es la autoridad fiscalizadora quien tiene la facultad de analizarla y determinar si la misma se apega a derecho.

En ese sentido, se advierte que el hoy actor tenía la obligación de allegar a la autoridad fiscalizadora de aquella documentación que acreditara el origen de los depósitos correspondientes a la cantidad de **\$29,366,690.60**.

Ahora bien, por lo que es al argumento del actor respecto a que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, respecto a que no se acreditó la prestación de los servicios profesionales, esta Sala Juzgadora considera que el mismo resulta **INFUNDADO**.

Se dice lo anterior, dado que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada expuso los motivos que le llevaron a tomar dicha determinación, dado que la misma señaló que los contratos proporcionados no cumplían con el requisito de fecha cierta, y por lo tanto, no demostraban la efectiva realización de los servicios, así como que no presentó la documentación comprobatoria que demostrara la veracidad de las operaciones facturadas, ya que el actor no exhibió los contratos que debió haber celebrado con los clientes a quienes facturó, sin demostrar con ello la forma ni el lugar en donde supuestamente prestó los servicios, quién llevó a cabo la prestación, ni demostró tener la capacidad técnica para prestar dichos servicios ni contar con la estructura necesaria para llevarlos a cabo.

De igual modo, señaló la autoridad fiscalizadora que si bien el hoy actor proporcionó copias de recibos de nómina expedidos a su nombre por la empresa ***** ** y ***** ** **, por concepto de honorarios asimilados a salarios en los que se indica el impuesto sobre la renta, lo cierto es que no exhibió los contratos que debió haber celebrado con esas empresas por los conceptos antes mencionados, ni las constancias de percepciones y retenciones que las citadas empresas le debieron entregar por el impuesto referido, así como las funciones o actividades que llevó a cabo para esas empresas.

No obstante, si bien el actor exhibió copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor y la

53

empresa ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , el mismo se trata de un documento simple, en el cual se establece una relación contractual entre el actor y la empresa indicada, sin embargo, no se especifica quién será el beneficiario de manera directa, ni la relación con el cliente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , desconociéndose la existencia o no de contratos entre dichas empresas; aunado a que el contrato exhibido al ser valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba de lo ahí pactado, más no de su efectiva realización.

Señaló la autoridad que, si bien el actor al responder los cuestionarios indica información al respecto, lo cierto es que no cuenta con documentación comprobatoria de su dicho, con la cual al adminicularla entre si se pudiera verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones.

De igual modo, si bien el actor exhibió ante la autoridad fiscalizadora diversa documentación con la cual pretendió demostrar la efectiva realización de los servicios, la autoridad concluyó que tal información resulta insuficiente ya que tales documentos carecen de formalidades, se desconoce la relación con el actor y las personas mencionadas en las documentales, si existen contratos con las mismas y cómo, cuando y en dónde se prestaron los servicios, cómo controló el acceso de las personas al lugar donde supuestamente fueron realizados los trabajos contratados; asimismo, señaló la autoridad que el actor no

presento los curriculum vitae o la documentación que demostrara que las personas encargadas de la supuesta capacitación contaran con la experiencia en dicho sector, tampoco proporcionó los permisos para soldar, utilizar fuego y los exámenes médicos de la dotación del equipo y la evidencia de capacitación que señaló.

Del mismo modo, la autoridad demandada señaló que el 18 de junio de 2019, se solicitó la verificación del domicilio de la contribuyente ***** **** **, presunta proveedora del actor, se desprendió que el inmueble correspondía a una casa habitación, no obstante, la persona que atendió la diligencia indicó que la administración principal de ***** **** ** ****, se encontraba en otro domicilio, específicamente en un ejido que no tiene número ni código postal, sin que en dicho domicilio se observara personal laborando, maquinaria, equipo de herramientas o infraestructura para efectuar sus operaciones.

En esa misma guisa, la autoridad demanda precisó que, respecto a la contribuyente ***** ** ***** **** **, presunta proveedora del hoy accionante, el 18 de junio de 2019 se solicitó a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", la verificación del domicilio y en respuesta a tal solicitud, mediante correo electrónico de 25 de junio de 2019 se informó que anteriormente se realizaron dos verificaciones de domicilio bajo las órdenes VCD4900014/18 y VCD4900018/18, efectuadas el 06 de febrero de 2018 y 07 de febrero de 2018, respectivamente, mediante las cuales se conoció que el domicilio fiscal no calificaba conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se indicó que su Certificado de Sello Digital había sido bloqueado bajo el folio de trámite B180200001123.

Abonando a lo anterior, es menester atender al hecho de que la autoridad demandada señaló que los supuestos proveedores no

55

contaron con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios, siendo que para poder prestar un servicios se debe contar con la infraestructura que lo permita, concluyendo así que los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por el actor, carecen de sustancia económica al no contar con el respaldo de la infraestructura necesaria para ello.

Por tanto, si bien el actor exhibió copia de los CFDI por concepto de honorarios asimilables a salarios obtenidos en 2016 y papel de trabajo de los estados de cuenta bancarios del actor debidamente cruzados con los CFDI proporcionados, así como los timbres de asimilados recibidos, la autoridad demandada concluyó que dichos comprobantes fiscales no son administrados con la demás información que permita verificar la efectiva realización de las operaciones que se plasmaron en los mismos.

Lo anterior aunado a que se conoció que la contribuyente ***** se encuentra publicada en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de forma definitiva, con fecha de publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria el 15 de julio de 2021 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2021.

Sin que la parte actora hubiera acreditado ante la autoridad demandada, ni ante esta Sala Juzgadora que efectivamente se hubieran

llevado a cabo los servicios u operaciones establecidas en los comprobantes fiscales expedidos.

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada señaló aquellas inconsistencias que le llevaron a tomar la determinación contenida en la resolución impugnada respecto a que la cantidad de **\$29,366,690.60 debe ser considerada como ingresos presuntos**, consideración que deviene de las facultades que le son concedidas conforme a la ley aplicable, garantizando con ello una debida fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que protege los derechos de los gobernados en cuanto a una debida aplicación y emisión, y con ello satisfacer y garantizar de manera oportuna la adecuada defensa con la que cuenta el hoy actor, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el accionante.

Ahora bien, respecto al argumento del actor relativo a que la cantidad de **\$2,908,847.30** que también forma parte del total de \$29,366,690.60, en el que precisa que dicha cantidad atiende a una recuperación de préstamos, por lo que la determinación de la autoridad demandada de considerarlos como ingresos acumulables es ilegal, esta Sala Juzgadora lo estima **INFUNDADO**, en virtud de las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, es de aclarar que no es la cantidad de \$2,908,847.30 señalada por el accionante en su escrito inicial de demanda, sino la cantidad de **\$2,906,009.30**, como se advierte de la propia resolución impugnada.

Indicado lo anterior se tiene que del análisis a los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que se duele de que la cantidad

57

total de \$2,906,009.60 determinada como ingresos acumulables, le causa agravio, dado que las misma atiende a la recuperación de préstamos.

De lo anterior, resulta imperante atender las documentales que el hoy actor exhibió como probanzas para acreditar que la cantidad de \$2,906,009.30 atendía a la recuperación de préstamos.

- Copia simple del contrato de préstamo celebrado entre ***** como prestamista y por otra parte *****
**** ** ****, como prestatario del 28 de octubre de 2016 por la cantidad de \$7,000,000.00.
- Copia simple del contrato de préstamo celebrado entre ***** como prestamista y por otra parte *****
**** ** **** como prestatario de 28 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,837,838.46.
- Póliza de ingresos número IG-3, en la que se registró contablemente el depósito en cantidad de \$63,333.00, correspondiente al primer pago de préstamos de *****
**** ** ****

- Póliza de ingresos número IG-5, en la que se registró contablemente el depósito en cantidad de \$2,840,676.30 correspondiente al pago del préstamo realizado a ***** **** ** ****
- Carátula del estado de cuenta bancario del mes de octubre de 2016, de la cuenta de cheques número ***** a nombre de ***** ***** y la hoja 8, en donde se puede apreciar que en fecha 28 de octubre de 2016, se realizaron dos retiros bancarios a favor de ***** **** ** **** en cantidades de \$5,000,000.00 y \$4,837,838.46 que corresponden a los préstamos de \$7,000,000.00 y \$2,837,838.46.

Probanzas las anteriores que, a juicio de la autoridad fiscalizadora, no resultan suficientes para acreditar la verdad de lo declarado o manifestado en cuanto a que la cantidad de **\$2,906,009.30** se trata de recuperación de préstamos, dado que la documentación exhibida no crea la certeza jurídica respecto a que efectivamente dicha cantidad provenga de los préstamos otorgados, y en vía de consecuencia, que no sean ingresos por depósitos bancarios acumulables.

En ese orden de ideas, si bien, la autoridad fiscalizadora no puede excederse al exigir a los contribuyentes pruebas imposibles o desmedidas, lo cierto es que dicha exigencia sí debe ser atendida conforme a las condiciones formales específicas del acto, atendiendo las dificultades del asunto para sostener lo dicho por los mismos.

En ese sentido, atendiendo el principio ontológico establecido en el numeral 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se dice que lo extraordinario estrictamente debe

59

acreditarse, por lo que en un sentido estricto, el hoy actor tenía la obligación jurídica de acreditar la naturaleza de las operaciones realizadas, dado que esa carga probatoria debe acompañarse de elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar el origen de las operaciones, es decir, no basta la sola existencia de los contratos que establecen que la parte actora celebró un contrato de préstamo con la persona moral *****

Ahora, a efecto de no dejar en estado de indefensión al accionante, esta Sala procede a valorar los contratos de préstamo que ofreció el hoy actor en el proceso fiscal, con los que sostuvo el hecho de que la cantidad de \$2,906,009.30 atiende a la recuperación de préstamos.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS CONTRATOS

- ❖ **Contrato simple de fecha 28 de octubre de 2016, celebrado por ***** -hoy actor- (prestamista), y ***** (prestatario), en el que se estableció el otorgamiento de un préstamo por \$7,000,000.00.**

ANÁLISIS DEL CONTRATO

Dentro de dicho contrato, se advierte que fueron estipuladas las cláusulas relativas al importe (valor del préstamo), vigencia, pagos del préstamo, intereses ordinarios, pagos moratorios, pagos anticipados, causas de vencimiento anticipado, cesión del préstamo, domicilios y leyes y tribunales.

En ese sentido, se advierte que si bien se establecieron los apartados (cláusulas) señalados en las líneas que anteceden, lo cierto es que de las mismas, no se proponen datos que den mayor certeza a la celebración del acto, es decir, del mismo no se desprenden datos de identificación para acreditar la existencia de los préstamos, pues no se advirtió que se señalaran cuentas bancarias de las que saldría o se devolverían las cantidades plasmadas.

Asimismo, en la cláusula denominada “Pagos del préstamo”, no se establecen cantidades mensuales ni el valor de las mismas que de manera real sustenten el objetivo de dicho contrato.

- ❖ Contrato simple de fecha 28 de octubre de 2016, celebrado por ***** -hoy actor- (prestamista), y ***** (prestatario), en el que se estableció el otorgamiento de un préstamo por \$2,837,838.46.

ANÁLISIS DEL CONTRATO

61

Dentro de dicho contrato, se advierte que fueron estipuladas las cláusulas relativas al importe (valor del préstamo), vigencia, pagos del préstamo, intereses ordinarios, pagos moratorios, pagos anticipados, causas de vencimiento anticipado, cesión del préstamo, domicilios y leyes y tribunales.

En ese sentido, se advierte que si bien se establecieron los apartados (cláusulas) señalados en las líneas que anteceden, lo cierto es que de las mismas no se advierten datos que den mayor certeza a la celebración del acto, es decir, del mismo no se desprenden datos de identificación de los préstamos, no se señalaron cuentas bancarias de las que saldría o se devolverían los pagos, así como el origen de lo mismo. Asimismo, en la cláusula denominada “Pagos del préstamo”, no se establecen cantidades mensuales ni el valor de estas que de manera real sustenten el objetivo de dicho contrato.

VALORACIÓN CONCATENADA DE LAS PRUEBAS

Del análisis concatenado de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el accionante, se advierte que las mismas no son suficientes para demostrar su pretensión en el sentido de que la cantidad de **\$2,906,009.30 se trata de recuperación de préstamos**, ya que si bien el actor acredita la existencia de dos contratos que aducen que este y la persona moral ***** **** ** ****, manifestaron su voluntad para llevar a cabo los préstamos descritos los cuales debían ser liquidados en pagos mensuales los días 25 de cada mes, sin embargo, no resulta suficiente para garantizar que lo que expresó efectivamente se llevó a cabo, es decir, no hacen prueba ni crean indicios respecto a la veracidad de la comitiva del contenido de los mismos, y del análisis a las diversas pruebas que acompañó concatenadas con los referidos contratos, no se advirtió que se señalaran las cuentas bancarias de las que saldría o se devolverían las cantidades plasmadas, en qué importe sería realizados los pagos mensuales pactados, ni la fecha de disposición del crédito ni la fecha límite para el pago de la totalidad de los préstamos a que alude al actor, por tanto, no existe certeza de que los depósitos bancarios realizados en cantidad total de \$2,906,009.30 se trate de cantidades tendientes al pago de los préstamos otorgados por el accionante a la moral indicada, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el hoy actor, actualizándose con ello la aplicación de lo dispuesto en el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al ejercer la autoridad fiscalizadora sus facultades y determinar los ingresos acumulables de manera presunta, de conformidad con los numerales 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace al argumento del hoy actor relativo a que la cantidad de \$803,237.60 tiene su origen en la venta de fondos de inversión, esta Sala Juzgadora lo estima **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

63

Primero, es importante conceptualizar cual es la naturaleza jurídica de una venta de fondos de inversión y un traspaso de fondos de inversión:

1. Venta de fondos de inversión: la venta de fondos de inversión implica la adquisición de acciones de un fondo de inversión por parte de un inversionista, en el Estado Mexicano.
2. Traspaso de fondos de inversión: fondo de inversión al que se transfiere dinero.

Indicado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada en la resolución impugnada solo refiere a que la cantidad depositada en las cuentas bancarias del accionante por un monto de \$803,237.60 debe considerarse como ingresos presuntos, pues el actor no acreditó de manera fehaciente el origen manifestado.

Es importante señalar que lo relativo a los fondos de inversión está regulado principalmente por la Ley de Fondos de Inversión, la cual establece las bases para creación, operación y supervisión de estas inversiones, garantizando así la protección de estas.

Ahora bien, el hoy actor se duele medularmente de que la autoridad demandada no debió considerar la cantidad de \$803,237.15

como un ingreso acumulable, dado que la misma mantiene su origen en una venta de fondos de inversión.

Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora considera importante señalar que la venta de fondos de inversión se sustenta en un principio constitucional denominada equidad tributaria, así como en la necesidad de generar ingresos para el Estado.

En esa guisa, al gravar las ganancias obtenidas por los inversionistas, se contribuye al financiamiento de los servicios públicos y al desarrollo del país, situación que encuentra su sustento en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la obligación que tienen los gobernados de contribuir al gasto público de acuerdo con su capacidad económica.

Del mismo modo, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se detallan las tasas y las bases para el cálculo del impuesto sobre las ganancias obtenidas por la venta de acciones, incluidas las de fondo de inversión.

Asimismo, la Ley del Mercado de Valores regula las operaciones en el mercado de valores y establece las obligaciones de los intermediarios crediticios en materia de retención e ingreso de impuestos.

Con lo anterior, se dice que el impuesto que se aplica sobre la venta de fondos de inversión es un instrumento fiscal legítimo y necesario para garantizar la equidad y la sostenibilidad del sistema fiscal mexicano.

Ahora bien, es menester atender que el hoy actor precisó que se había ofrecido el estado de cuenta de 29 de febrero de 2016, del que

65

se desprendía la venta de fondos de inversión; no obstante, del mismo se advierte que se abonó a la cuenta del accionante la cantidad de \$803,237.15, situación que se robustece con lo expreso de manera textual dentro del escrito de demanda -ver foja 44 de autos- en el que señaló lo siguiente:

*“Posteriormente una vez realizada la venta de fondos de inversión, inmediatamente los recursos recaen en la cuenta de cheques número ***** abierta en ***** ** ***** **, a mi nombre.”*

De lo anterior, se advierte el reconocimiento pleno que hace el actor respecto a que la cantidad que fue abonada a su cuenta bancaria, se debió por la venta de fondos de inversión, correspondiente a \$803,237.15.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo señalado en el numeral 161 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 161. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Se dará el tratamiento de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, a la enajenación de las

participaciones en la asociación en participación. Para estos efectos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando a través de la asociación en participación de que se trate se realicen actividades empresariales total o parcialmente en México.

Se dará el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que se deriven de la constitución del usufructo o del uso de acciones o títulos valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o de la cesión de los derechos de usufructuario relativos a dichas acciones o títulos valor. También se considerarán ingresos comprendidos en este párrafo los derivados de actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones o títulos valor. En estos casos, los contribuyentes que obtengan ingresos previstos en este párrafo no podrán optar por calcular el impuesto sobre la ganancia, en los términos de este artículo.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley y sean residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con esta Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de

67

venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichas acciones sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales, o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, o títulos que representen dichas acciones o índices accionarios que se enajenen en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital señaladas en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas o en mercados de derivados reconocidos en términos de la citada Ley o a índices accionarios que representen a las citadas acciones, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario del mercado de valores, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones o títulos. Para estos efectos, la determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones o títulos, se realizará por cada transacción, utilizando el procedimiento de cálculo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 129 de esta Ley, según corresponda, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo noveno de dicho artículo.

Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale

que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate y si éste excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto se determinará aplicando, sobre el total de la diferencia sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo de las acciones o partes sociales, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida

69

el Servicio de Administración Tributaria cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos

anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se considera grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%.

El contribuyente autorizado deberá presentar ante la autoridad competente la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización no han salido del grupo de sociedades. Dicha información deberá presentarse dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de cada año, posterior a la fecha en la cual se realizó la enajenación, durante todos los años en que dichas acciones permanezcan dentro de dicho grupo. Se presumirá que las acciones salieron del grupo si el contribuyente no cumple en tiempo con lo dispuesto en este artículo.

Cuando de conformidad con los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, no se pueda someter a imposición la ganancia obtenida por la enajenación de acciones, como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, dicho beneficio se otorgará mediante la devolución en los casos en que el contribuyente residente en el extranjero no cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

71

Las entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que participe en su capital social el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, podrán pagar el impuesto sobre la renta que se cause por la enajenación de acciones o títulos valor a que se refiere este artículo, con base en la ganancia determinada en los términos del sexto párrafo de este artículo, siempre que se cumpla con lo previsto en este precepto.”

El precepto legal transcrito, en la parte que interesa establece que, toda ganancia obtenida por la venta de acciones de fondos de inversión está sujeta a un impuesto del 25% sobre el monto total de la operación, instaurando con ello un régimen para las ganancias obtenidas y garantizar con ello legitimidad respecto a las determinaciones realizadas por las autoridades fiscalizadoras.

Así, si bien la autoridad demandada al momento de considerar como ingresos presuntos la cantidad de \$803,237.15, no fundó ni motivó de manera suficiente su decisión, pues únicamente señaló que la documentación exhibida no resultó suficiente para acreditar el dicho del actor, siendo que este se encontraba obligado a llevar contabilidad y no había adminiculado las probanzas ofrecidas; tal situación resulta **insuficiente**.

Lo anterior es así, ya que la venta de fondos de inversión conlleva la obligación de pagar los impuestos correspondientes establecidos en la normativa aplicable, a saber, según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, sin que con ello se

advierta la posibilidad de que el impuesto aducido y desarrollado se deje de aplicar.

Más aun considerando que del estado de cuenta proporcionado por el actor, se desprende que el mismo señala como concepto “la venta de fondos de inversión el 10 de febrero de 2016 por \$803,237.15”, por lo que dicha cantidad atiende a un ingreso obtenido por el hoy actor, mismo que como ya ha quedado detallado en las líneas que anteceden, era acreedor del pago del impuesto correspondiente de acuerdo a la ley aplicable, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, por lo que es al argumento del hoy actor relativo a que la autoridad demandada fundó de manera incorrecta los recargos realizados de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Ingresos, esta Sala Juzgadora lo encuentra **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

Para el estudio del argumento aludido, conviene traer a colación lo establecido en el numeral 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior

73

cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Del citado precepto se desprende que cuando los contribuyentes no realicen el pago de las contribuciones correspondientes dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, además de la actualización del monto mensual, se deberán pagar los recargos generados por indemnización al fisco por falta de pago oportuno.

Ahora bien, el accionante de que la autoridad demandada fundó de manera errónea lo relativo a los recargos generados en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que la aplicación del numeral 8 de la Ley de Ingresos no resulta ajustable para la determinación de los recargos, dado que señala que al caso que nos ocupa no deriva de la solicitud de una prórroga, por lo que para mayor entendimiento, resulta importante atender lo establecido en dicho precepto relativo a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mismos que se reproducen a continuación:

Anualidad de 2016.

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.**
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:**

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.
- Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2017.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2018.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

75

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2019.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2020.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2021.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2022.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

77

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Anualidad de 2023.

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

(lo resaltado es propio)

De los artículos transcritos, se advierte que los mismos establecen que en casos de prórroga (situación que se actualiza al caso en estudio al devenir el mismo de ingresos acumulables determinados por la autoridad fiscalizadora de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023) se causarán los recargos correspondientes, atendiendo el 0.75 y 0.98 por ciento correspondiente mensual sobre los saldos insolutos (fracción aplicable de acuerdo a lo determinado por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada).

En ese sentido, en observancia a la resolución impugnada, se señala que la autoridad demandada sí fundó y motivó su dicho respecto a la determinación de los recargos aludidos respecto a cada uno de los años determinados.

En una interpretación armónica de los numerales transcritos, esta Sala Juzgadora advierte la existencia de una debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscalizadora (autoridad demandada) respecto al pronunciamiento de los recargos generados en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, atendiendo con ello lo consagrado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tales preceptos resultan suficientes para sustentar la determinación contenida en la resolución impugnada.

En ese sentido, se insiste en que el numeral 8, fracción I, de la Ley de Ingresos, proporciona un marco legal para el cálculo de recargos generados, garantizando con ello certeza jurídica, dado que la norma en

cuestión ofrece un mecanismo legítimo y transparente para determinar el monto de los recargos.

Es decir, de una interpretación jurídica conjunta, los preceptos transcritos facultan y determinan los recargos a los que se hacen acreedores aquellos contribuyentes que no pagan las contribuciones correspondientes, que como consecuencia generan un detrimento al Estado que deriva de una conducta omisa, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por la parte actora.

Respecto al argumento señalado por el en el sentido a que la autoridad demandada determinó de manera ilegal rechazar las deducciones en cantidad de \$11,477,552.00, así como Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$2,451,408.00, esta sala Juzgadora lo encuentra **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

Resulta imperante atender lo señalado en la resolución impugnada -ver fojas 287 a 279 del expediente administrativo- de donde se desprende lo siguiente:

a) Papel de Trabajo con la integración de sus deducciones:

Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
"... Papel de trabajo en memoria USB "Gastos 2016" que contiene el análisis en forma mensual de los gastos que se declararon en los pagos provisionales."	Proporciona papel de trabajo que contiene la integración mensual de las deducciones, en el que se plasman datos del registro, de los comprobantes fiscales y de la forma de pago.	Del análisis al papel de trabajo se conoció que la contribuyente integra un total de deducciones en cantidad de \$11,375,478.24, el cual al ser comparado con el importe declarado en cantidad de \$11,477,552.00 arroja

Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
"... Se entrega carpeta digital en memoria USB "RETIRADOS 2016" con las carpetas de los siguientes proveedores: [Redacted] "... Se anexa papel de trabajo llamado "Relación de Proveedores" con el detalle de las facturas pagadas, el concepto en el estado de cuenta, e indicando la forma en que fue pagada la factura..." "... Se entrega en USB carpeta digital "Personal ONI" con lista de personal subcontratado por otra empresa para la realización del servicio..." "... Se entrega en memoria USB "Evidencia Fecha" Primer y último comprobante de pago realizado al proveedor..." "Se entrega en memoria USB copia simple de los contratos con ... Operadora de Negocios Inteligentes, actas constitutivas e identificaciones oficiales del representante legal que lo celebra..."	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$3,431,022.01 más IVA de \$548,963.52, dando un total de \$3,979,985.53, por concepto de mantenimientos, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, en específico a las pruebas 10, 25, 30, Y 55, las cuales se señalan en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Así mismo, con base en la consulta realizada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad, en específico el denominado "Modelo de Administración Tributaria (RFC)", información que se utiliza en términos del último párrafo del Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se analizó el comportamiento fiscal del proveedor [Redacted] de donde se conoció que su actividad económica registrada ante el R.F.C. es "Servicios de consultoría en administración, bufetes jurídicos y servicios



	de contabilidad y auditoría" la cual no tiene relación alguna con lo facturado, así mismo se conoció que la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] se encuentra publicada en el listado de artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de forma definitiva, con fecha de publicación en la página del SAT el 06/12/2019 y en el Diario Oficial de la Federación el 26/12/2019. Por lo anterior, se procedió a identificar todas las operaciones que el contribuyente [REDACTED] integró en su papel de trabajo señalado en el inciso a), identificando un total de deducciones correspondientes al proveedor [REDACTED] [REDACTED] en cantidad de \$3,567,077.31 más IVA de \$570,722.77, dando un total de \$4,137,740.08 por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularla entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones. Ahora bien, del análisis al contrato se conoció que el documento proporcionado es un contrato simple (no notariado) de préstamo revolvente celebrado entre la empresa [REDACTED] [REDACTED] con fecha 02 de mayo de 2016, así mismo, se conoció que la persona que firma el referido contrato en [REDACTED] [REDACTED] y que cuenta con la credencial para votar con cadena [REDACTED] [REDACTED] expedida en 2017 por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, las operaciones que pretende desvirtuar corresponden a deducciones por prestación de servicios supuestamente celebrados con dicha contribuyente y el contrato corresponde a un crédito revolvente; aunado a que el contrato de referencia al ser documentales privadas las cuales en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal
--	--

		de la Federación vigente en 2020, únicamente hacen prueba de lo pactado entre ellos, mas no así de su efectiva realización. En ese contexto, cabe señalar que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. Así mismo, del análisis al instrumento notarial número 14,272, libro 2, volumen LVI de fecha 31 de enero de 2014, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público número 185 del Estado de Sinaloa, se conoció que se nombró como Administrador Único de la empresa [REDACTED] se otorgó diversos poderes a [REDACTED]
--	--	--

2.- [REDACTED]		
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
“... Se entrega carpeta digital en memoria USB “RETIROS 2016” con las carpetas de los siguientes proveedores...” [REDACTED] “... Se anexa papel de trabajo llamado “Relación de Proveedores” con el detalle de las facturas pagadas, el concepto en el estado de cuenta, e indicando la forma en que fue pagada la factura...” “... Se entrega en USB carpeta digital “Personal Apoyo Corporativo” con lista de	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$1,724,137.93 más IVA de \$275,862.07, dando un total de \$2,000,000.00, por concepto de apoyo en supervisión de instalación mecánica en skid de enfriamiento en Guadalajara, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada “PRUEBA” de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas.

personal subcontratado por otra empresa para la realización del servicio ..." ".. Se entrega en memoria USB "Evidencia Fecha" Primer y último comprobante de pago realizado al proveedor" .."		Así mismo, con base en la consulta realizada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad, en específico el denominado "Modelo de Administración Tributaria (RFC)", información que se utiliza en términos del primer y último párrafos del Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se analizó el comportamiento fiscal del proveedor [REDACTED] de donde se conoció que su actividad económica registrada ante el R.F.C. es "Servicios de consultoría en administración, bufetes jurídicos y servicios de contabilidad y auditoría." la cual no tiene relación alguna con lo facturado. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad administradora entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$1,724,137.93 más IVA de \$275,862.07, dando un total de \$2,000,000.00.
Prueba: ".. Se entrega carpeta digital en memoria USB "RETROS 2016" con las carpetas de los siguientes proveedores ..." [REDACTED] ".. Se anexa papel de trabajo llamado "Relación de Proveedores" con el detalle de las facturas pagadas, el concepto en el estado de cuenta, e indicando la forma en que fue pagada la factura. ..." ".. Se entrega en memoria USB carpeta digital "Documentación de Personal Eduardo Aguilar Robles" .." ".. Se entrega en memoria USB "Evidencia Fecha" Primer y último comprobante de pago realizado al proveedor" .." ".. Anexo carpeta digital llamada "Relación COMPRAS" donde se muestra evidencia de los correos donde se realizaban las compras con los siguientes proveedores: [REDACTED]	Manifestaciones: Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$1,016,092.44 más IVA de \$162,574.79, dando un total de \$1,178,667.23, por concepto de servicios de aislamiento en tuberías, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Valoración: Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que administrados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad administradora entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no

		demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$1,016,092.44 más IVA de \$162,574.79, dando un total de \$1,178,667.23.
--	--	--

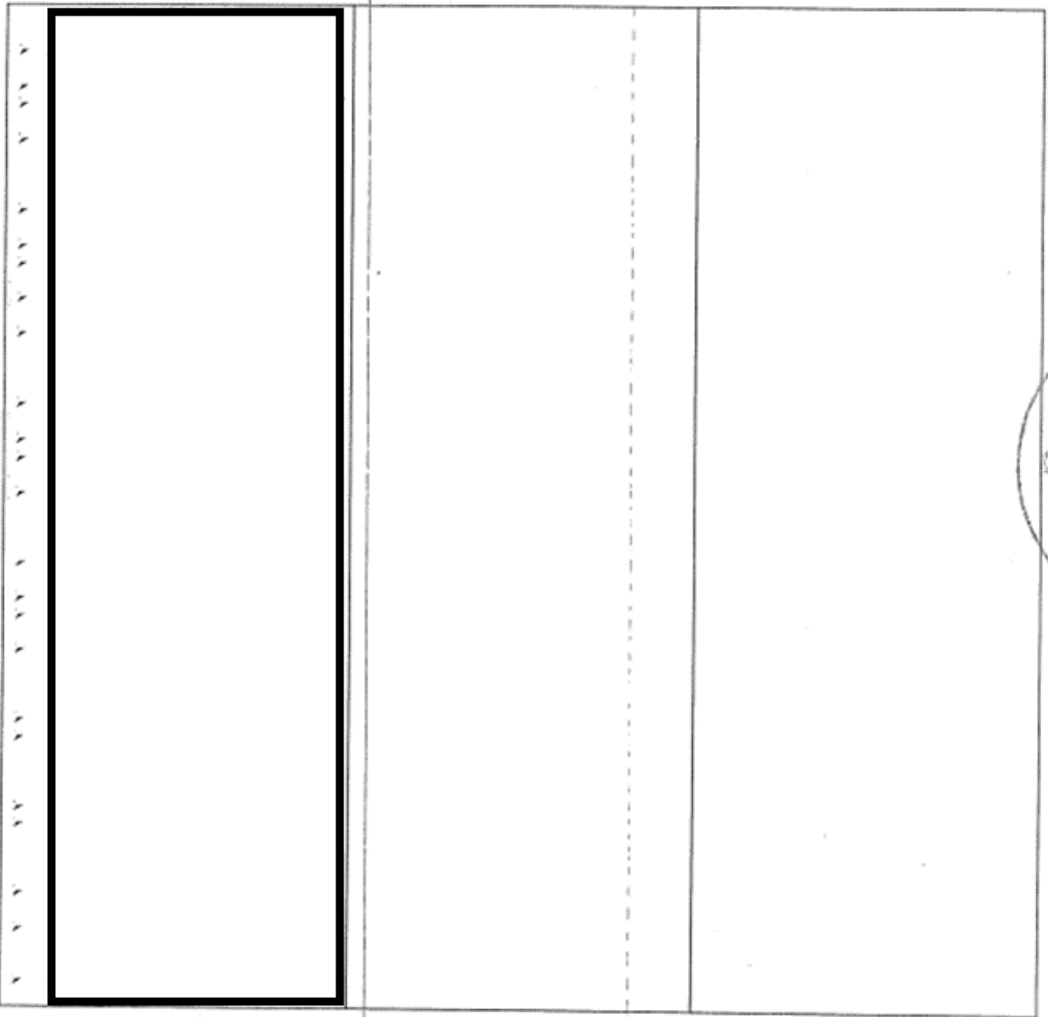
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
... con la finalidad de que esa H. Autoridad tenga la certeza de que los gastos realizados por un servidor con diversos proveedores, mismos que consisten en una prueba selectiva como ya se mencionó, fueron estrictamente indispensables para llevar a cabo los trabajos realizados, por lo que me permito proporcionar copia fotostática en dos tantos la siguiente información:... Del proveedor [REDACTED] ✓ Póliza de Egreso no. 60 con fecha 26/05/2016. ✓ Factura no. 17411 de fecha 30/05/2016. ✓ Transferencia del día 26 de Mayo del 2016. ✓ Transferencia del día 27 de Mayo del 2016. ✓ [REDACTED] ✓ Factura con Folio Fiscal 45A08168-287F-4152-B65B-AE6EC0FB6880 de fecha 31/05/2016. ✓ Transferencia del día 03 de Junio del 2016. ✓ Póliza de Egreso no. 5 con fecha 03/06/2016. ✓ Factura no. 17464 de fecha 07/06/2016. ✓ Transferencia del día 03 de Junio del 2016. ✓ Estado de cuenta bancario de la cuenta 4101248599 abierta en [REDACTED] por el mes de Junio. ✓ Póliza de Egreso no. 38 con fecha 23/06/2016. ✓ Factura no. 17622 de fecha 27/06/2016. ✓ Transferencia del día 23 de Junio del 2016. ✓ Estado de cuenta bancario de la cuenta 4101248599 abierta en [REDACTED] por el mes de Junio. ✓ Póliza de Egreso no. 91 con fecha 12/07/2016. ✓ [REDACTED] ✓ [REDACTED] ✓ [REDACTED]	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$804,614.24 más IVA de \$128,738.28, dando un total de \$933,352.52, por concepto de compras de materiales de acero como abrazaderas, codos, tubos, placas, válvulas, entre otros, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularla entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$804,614.24 más IVA de \$128,738.28, dando un total de \$933,352.52.



**SECRETARIA: MÓNICA
GRISELDA ABURTO RAMÍREZ**

88 Años
Trabajando por México

Póliza de Egreso no. 92 con fecha 20/07/2016. Factura no. 17916 de fecha 29/07/2016. Transferencia del día 20 de Julio del 2016. Transferencia del día 29 de Julio del 2016. Póliza de Egreso no. 94 con fecha 29/07/2016. Factura no. 17917 de fecha 29/07/2016. Transferencia del día 21 de Julio del 2016. Transferencia del día 29 de Julio del 2016. Póliza de Egreso no. 93 con fecha 26/07/2016. Factura no. 17899 de fecha 28/07/2016. Transferencia del día 26 de Julio del 2016. Póliza de Egreso no. 18 con fecha 03/08/2016. Factura no. 7980 de fecha 09/08/2016. Transferencia del día 03 de Agosto del 2016. Transferencia del día 05 de Agosto del 2016. Póliza de Egreso no. 22 con fecha 05/08/2016. Factura no. 17968 de fecha 09/08/2016. Transferencia del día 05 de Agosto del 2016. Póliza de Egreso no. 35 con fecha 08/08/2016. Factura no. 17981 de fecha 09/08/2016. Transferencia del día 08 de Agosto del 2016. Transferencia del día 10 de Agosto del 2016.		SECRETARÍA DE SALUD Subsecretaría de Atención CERTIFICADO 20 SEP. 2023
--	--	---





TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE HIDALGO

EXPEDIENTE: 1006/23-27-01-6

ACTOR(A): *****

**MAGISTRADO: EDGAR
ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ**

**SECRETARIA: MÓNICA
GRISELDA ABURTO RAMÍREZ**



--	--	--	--



5.-		
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
“... con la finalidad de que esa H. Autoridad tenga la certeza de que los gastos realizados por un servidor con diversos proveedores, mismos que consisten en una prueba selectiva como ya se mencionó, fueron estrictamente indispensables para llevar a cabo los trabajos realizados, por lo que me permito proporcionar copia fotostática en dos tantos la siguiente información: ... Del proveedor	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$250,011.62 más IVA de \$40,001.86, dando un total de \$290,013.48, por concepto de compras de materiales eléctricos como cables, placas, pinzas, conectores, entre otros, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada “PRUEBA” de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularla entre sí para efectos de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$250,011.62 más IVA de \$40,001.86, dando un total de \$290,013.48.

SALA REGIONAL DE HIDALGO

EXPEDIENTE: 1006/23-27-01-6

ACTOR(A): *****

MAGISTRADO: EDGAR
ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ

SECRETARIA: MÓNICA
GRISELDA ABURTO RAMÍREZ

		 SECRETARÍA DE JUSTICIA SECRETARÍA DE AGRIcultura, GANadería y PESCA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SECRETARÍA DE ENERGÍA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA SECRETARÍA DE MEXICO SECRETARÍA DE SALUD SECRETARÍA DE TURISMO SECRETARÍA DE TRABAJO SECRETARÍA DE TRANSPORTES SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES SECRETARÍA DE CULTURA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA SECRETARÍA DE MEXICO SECRETARÍA DE SALUD SECRETARÍA DE TURISMO SECRETARÍA DE TRABAJO SECRETARÍA DE TRANSPORTES SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES SECRETARÍA DE CULTURA CERTIFICADO 20 SEP. 2023
Prueba:	6. Manifestaciones:	Valoración:

	transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	proporciona mayores elementos que administrados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad administrarla entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$253,393.68 más IVA de \$40,543.01, dando un total de \$293,751.23.
--	---	--

7. [REDACTED]		
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$234,220.69 más IVA de \$37,475.31, dando un total de \$271,696.00, por concepto de suministro de materiales de plomería, y servicios de supervisión y montaje de equipo, como pasillos para válvulas, equipo de polvo y cascarilla, líneas de bombeo, instalación de skits, entre otros, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que administrados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Aunado a que, con base en la consulta realizada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad, en específico el denominado "Declaraciones y Pagos", información que se utiliza en términos del primer y último párrafos del Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se analizó el comportamiento fiscal del proveedor [REDACTED] de donde se conoció que respecto a sus declaraciones de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 no se localizaron declaraciones presentadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad administrarla entre sí para efecto

ACTOR(A): *****

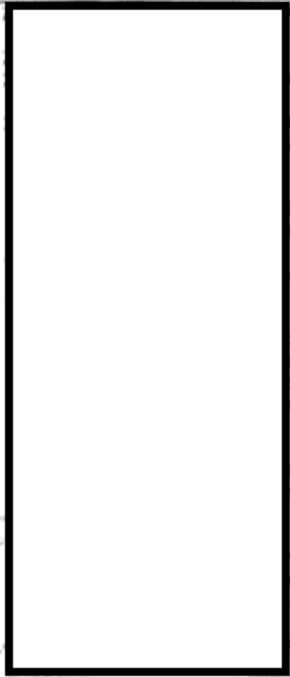
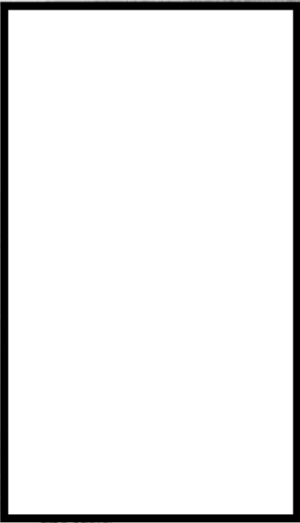
MAGISTRADO: EDGAR
ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ

SECRETARIA: MÓNICA
GRISELDA ABURTO RAMÍREZ

		de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$234,220.69 más IVA de \$37,475.31, dando un total de \$271,696.00.
	8.-	
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$292,500.00 más IVA de \$46,800.00, dando un total de \$339,300.00, por concepto de servicios de plomería, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Así mismo, con base en la consulta realizada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad, en específico el denominado "Declaraciones y Pagos", información que se utiliza en términos del primer y último párrafos del Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se analizó el comportamiento fiscal del proveedor Carlos Daniel Rubio Peña, de donde se conoció que respecto al ejercicio 2016 no se localizaron declaraciones presentadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularla entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$292,500.00 más IVA de \$46,800.00, dando un total de \$339,300.00.
	9.-	
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$152,088.19 más IVA de \$24,334.13, dando un total de \$176,422.32, por concepto de compras de materiales metálicos y de plomería como	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió

"... Se anexa papel de trabajo llamado "Relación de Proveedores" con el detalle de las facturas pagadas, el concepto en el estado de cuenta, e indicando la forma en que fue pagada la factura..." "... Se entrega en memoria USB "Evidencia Fecha" Primer y último comprobante de pago realizado al proveedor..." "... Anexo carpeta digital llamada "Relación COMPRAS" donde se muestra evidencia de los correos donde se realizaban las compras con los siguientes proveedores:..." 8. [REDACTED]	... todos y tapas, entre otros, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Aunado a que, con base en la consulta realizada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad, en específico el denominado "Declaraciones y Pagos", información que se utiliza en términos del primer y último párrafos del Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se analizó el comportamiento fiscal del proveedor Claudia Martínez García, de donde se conoció respecto a sus declaraciones de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 no se localizaron declaraciones presentadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularla entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$152,088.19 más IVA de \$24,334.13, dando un total de \$176,422.32.
--	--	--

10.- [REDACTED]		
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
[REDACTED]	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$298,570.00 más IVA de \$47,771.20, dando un total de \$346,341.20, por concepto de instalaciones eléctricas, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí

		manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularia entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$298,570.00 más IVA de \$47,771.20, dando un total de \$346,341.20.
		del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que adminiculados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad adminicularia entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes,

		por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$229,319.40 más IVA de \$36,691.10, dando un total de \$266,010.50.
--	--	---

12.- INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DEL BAJIO S.A. DE C.V.		
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$134,146.88 más IVA de \$21,463.51, dando un total de \$155,610.39, por concepto de compras de materiales industriales como tubos, válvulas, manómetros de presión, entre otros, así mismo proporcionó pólizas del registro del pago y comprobantes de transferencias bancarias y papel de trabajo con la integración de dichas operaciones.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual se especifica en el listado plasmado en la columna denominada "PRUEBA" de esta tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los cuales fueron registrados y envió pagos a su proveedor, sin embargo, no proporciona mayores elementos que administrados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Por lo que aun y cuando en las respuestas de su cuestionario indica información al respecto, la misma no se encuentra amparada con documentación comprobatoria de los dichos que ahí manifiesta, la cual pueda permitir a esta Autoridad administrarla entre sí para efecto de verificar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones

		supuestamente celebradas entre las partes, por lo que persiste la observación por no demostrar la veracidad de las operaciones en cantidad de \$134,146.88 más IVA de \$21,463.51, dando un total de \$155,610.39.
Prueba:	Manifestaciones:	Valoración:
	Proporcionó comprobantes fiscales emitidos por su proveedor en cantidad de \$729,712.33, por concepto de compras de materiales eléctricos y de plomería, así mismo  \$1,033,054.07 y el comprobante de transferencia electrónica por ese mismo importe y de misma fecha.	Del análisis a la información proporcionada por el contribuyente, la cual fue especificada en la columna de PRUEBAS de la presente tabla, se conoció que efectivamente recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, mismos que aplicó a su anticipo efectuado en el ejercicio fiscal de 2015, sin embargo, no proporciona mayores elementos que administrados entre sí otorguen certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Aunado a que en virtud de que dichos comprobantes fueron pagados en el ejercicio fiscal de 2015, los mismos no se consideraron por el contribuyente como deducciones en su declaración y, por lo tanto, no forman para de las observaciones del Acuerdo Conclusivo que nos ocupa.



EXPEDIENTE: 1006/23-27-01-6

**MAGISTRADO: EDGAR
ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ**

**SECRETARIA: MÓNICA
GRISELDA ABURTO RAMÍREZ**

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

Del cuadro inserto se advierte que la autoridad demandada precisó aquellos motivos que le llevaron a determinar que las manifestaciones y documentales ofrecidas por el actor no resultaron idóneas para acreditar lo sostenido en el sentido de la efectiva realización y la veracidad de las supuestas operaciones celebradas con los proveedores contribuyentes ***** ** ***** *****, *****
***** ** ***** *****, ***** *****, ***** *
***** *****, ***** *****, ** ***** *****, *****
***** *****, ***** *****, ***** *, *****
** ***** y ***** *****, durante el período
fiscal de 2016, toda vez que la parte actora no proporcionó información o documentación que comprobaran que dichas operaciones se llevaron a cabo.

En esa guisa, es menester atender las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad fiscalizadora (autoridad demandada) a efecto de determinar lo anterior, siendo en síntesis las siguientes:

- ✓ Que del “papel de trabajo” (prueba ofrecida por el hoy actor), se conoció que se integra un total de deducciones en cantidad de \$11,375,478.24; no obstante, al ser comparado con el importe declarado correspondiente a \$11,477,552.00 arroja una diferencia de deducciones declaradas por la cantidad de \$102,073.76.

- ✓ Que del total de \$11,375,478.24 se conocieron las cantidades de \$443,169.14 y \$15,099.00 correspondientes a deducciones declaradas, sin embargo, **el hoy actor no cuenta con registro contable que sustente lo mismo.**
- ✓ Se conoció que por concepto de gastos que corresponden a artículos de uso personal se conoció la cantidad de \$321,414.44.

En ese sentido, la autoridad demandada hizo el análisis de las pruebas selectivas respecto a los proveedores señalados en las líneas que anteceden, de las que se advierte lo siguiente:

- ✓ Respecto a la persona moral ***** ** *****
 ***** ** ** ***** la autoridad demandada precisó que del análisis a la información proporcionada por el hoy actor, advirtió que no eran suficientes para otorgar la certeza de que las operaciones señaladas se hubieran llevado a cabo, asimismo, que del análisis a los comprobantes fiscales, se pudo conocer que la persona moral mencionada en las líneas que anteceden tiene como actividad económica “servicios de consultoría en administración, bufetes jurídicos y servicios de contabilidad”, misma que no tiene relación con lo que se indicó en las facturas correspondientes. Del mismo modo, la autoridad demandada observó dos inconsistencias medulares en el contrato ofrecido por el accionante: 1, que se trataba de un contrato simple, 2, que las deducciones que el actor pretendió desvirtuar

97

eras las relativas a prestación de servicios; no obstante, se advirtió que del contenido de este podía observarse que las pretensiones plasmadas atendían a un crédito revolvente, aunado a que la sola existencia de este no acredita la realización del acto plasmado.

- ✓ Relativo a la persona moral *****
- **** ** ****, la autoridad demandada precisó que del análisis a la información proporcionada por el hoy actor, advirtió que no eran suficientes para otorgar certeza de que las operaciones señaladas se hubieran llevado a cabo, asimismo, que del análisis a los comprobantes fiscales, se pudo conocer que la persona moral mencionada en las líneas que anteceden tiene como actividad económica “servicios de consultoría en administración, bufetes jurídicos y servicios de contabilidad y auditoría”, misma que no tiene relación con lo que se indicó en las facturas correspondientes. En el mismo sentido, la autoridad demandada valoró el cuestionario ofrecido por la parte actora; no obstante, la misma indicó que a pesar de que el actor señaló información, esa no se encontró amparada con documentación para comprobar la efectiva realización de los servicios y operaciones supuestamente realizadas entre el hoy actor y la persona moral *****

***** ** ***** **** ** **** en cantidad de \$1,724,137.93 más IVA de \$275,862.07.

✓ Relativo a la persona ***** *****, la autoridad fiscalizadora precisó que, del análisis realizado a la información proporcionada por el accionante, advirtió que no eran suficientes para otorgar certeza de que las operaciones señaladas se hubieran llevado a cabo. En el mismo sentido, la autoridad demandada valoró el cuestionario ofrecido por la parte actora; no obstante, la misma indicó que a pesar de que el actor señaló información, esa no se encontró amparada con documentación para comprobar la efectiva realización de los servicios y operaciones supuestamente realizadas entre el hoy actor y el proveedor ***** *****, en cantidad de \$1,016,092.44 más IVA de \$162,574.79.

✓ Respecto a la persona moral ***** *****, la autoridad demandada advirtió de la información proporcionada por la parte actora, advirtió que, si bien la misma había recibido comprobantes fiscales por los importes señalados, los mismos no daban certeza de que las operaciones plasmadas en dichos comprobantes hayan sido efectivamente realizadas. Del mismo modo, la autoridad demandada valoró el cuestionario ofrecido por la parte actora; no obstante, la misma indicó que a pesar de que el actor señaló información, esa no se encontró amparada con documentación para comprobar la efectiva realización de los servicios y operaciones

99

supuestamente realizadas entre el hoy actor y *****
***** * ***** **** ** ****, en cantidad de
\$804,614.24 más IVA de \$128,738.28.

✓ De la persona moral ***** **** ** ****, la
autoridad fiscalizadora advirtió de las documentales
proporcionadas por el hoy actor que los comprobantes
fiscales aportados no resultaban suficientes para
acreditar que las operaciones hayan sido realizadas de
manera cierta. Asimismo, la autoridad demandada
valoró el cuestionario ofrecido por la parte actora; sin
embargo, la misma indicó que a pesar de que el actor
señaló información, esa no se encontró amparada con
la documentación para comprobar la efectiva
realización de los servicios y operaciones
supuestamente realizadas entre el hoy actor y *****
***** **** ** ****, en cantidad de \$250,011.62 más IVA
de \$40,001.00.

✓ De la persona moral ** ***** **** ** ****, la autoridad
demandada advirtió de la información proporcionada
por el hoy actor, que los comprobantes fiscales
aportados no resultaban suficientes para comprobar
que efectivamente las operaciones señaladas se hayan

llevado a cabo. Igualmente, la autoridad fiscalizadora valoró el cuestionario ofrecido por el accionante; no obstante, dicha autoridad precisó que a pesar de que el actor aportó diversa información, la misma no se encontraba suficiente para comprobar la efectiva realización de los servicios y operaciones realizadas por el C. ***** y ** ***** por \$253,393.68 más IVA de \$40,543.01.

✓ Relativo al proveedor ***** , la autoridad fiscalizadora advirtió de la información proporcionada por el accionante, que si bien, recibió comprobantes fiscales en los cuales fueron registrados y enviados pagos, lo mismo no dio certeza de que las operaciones plasmadas se hubieran llevado a cabo. En ejercicio de las facultades de dicha autoridad, esta al consultar los sistemas institucionales, se pudo observar que el proveedor ***** no contaba con declaraciones de los ejercicios 2015, 2016 y 2017. Asimismo, la autoridad demandada valoró el cuestionario ofrecido por la parte actora; sin embargo, la misma indicó que a pesar de que el actor señaló información, esa no se encontró defendida con la documentación para comprobar la efectiva realización de los servicios y operaciones supuestamente realizadas entre el hoy actor y ***** , en cantidad de \$234,220.69 más IVA de \$37,475.31.

✓ Por lo que es al proveedor ***** , la autoridad fiscalizadora advirtió que, si bien el hoy actor había recibido comprobantes fiscales, dicha situación

101

no guardaba certeza respecto a la realización cierta de las operaciones contenidas. En ese sentido, en ejercicio de las facultades que posee dicha autoridad, al consultar en los sistemas institucionales correspondientes, previno que dicho proveedor no contaba con declaraciones presentadas en el ejercicio 2016. Del mismo modo, que aun cuando en las respuestas del cuestionario que ofreció el hoy actor, de las misma se advirtió que no se podía comprobar la efectiva realización de las operaciones, sin que con ello se pudiere demostrar la veracidad de las operaciones por \$292,500.00 más IVA de \$46,800.00.

- ✓ Relativo al proveedor ***** , del análisis realizado a la información proporcionada por el hoy actor, la autoridad demandada señaló que si bien el mismo recibió comprobantes fiscales, los mismos no resultaban suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones contenidas en los mismos. Igualmente, precisó que de la consulta hecha a los sistemas institucionales, se desprendió que el proveedor no contaba con declaraciones presentadas en el ejercicio de 2016. Aunado a que aun cuando el actor en las respuestas que proporcionó en el cuestionario ofrecido por el mismo, dicha información no se encontraba

sustentada con documentos que comprobaran los dichos manifestados, sin que se pudiera demostrar la veracidad de las operaciones por \$292,500.00 más IVA de \$46,800.00.

✓ Respecto al proveedor ***** , la autoridad demandada advirtió que si bien se conoció que el actor recibió comprobantes fiscales por los importes señalados, los mismos no otorgaron certeza de que las operaciones plasmadas en los mismos hayan sido realizadas. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, dicha autoridad al consultar los sistemas institucionales advirtió que el proveedor no había realizado declaraciones respecto al ejercicio de los años 2015, 2016 y 2017. Sumado a que aun cuando el actor en las respuestas que proporcionó en el cuestionario ofrecido por el mismo, dicha información no se encontraba sustentada con documentos que comprobaran los dichos manifestados, sin que se pudiera demostrar la veracidad de las operaciones por \$152,088.19 más IVA de \$24,334.13.

✓ En cuando a la persona moral ***** , la autoridad fiscalizadora advirtió que el actor había recibido de la misma comprobantes fiscales; sin embargo, los mismos no resultaban suficientes para comprobar que las operaciones contenidas se hubieren llevado a cabo, del mismo modo, que aun cuando el actor en las respuestas que proporcionó en el cuestionario ofrecido por el mismo, dicha información no se encontraba sustentada con

103

documentos que comprobaran los dichos manifestados, sin que se pudiera demostrar la veracidad de las operaciones por \$298,570.00 más IVA de \$47,771.20.

- ✓ Por lo que es a la persona moral ***** **
****, la autoridad demandada precisó que el actor había proporcionado comprobantes fiscales emitidos por dicha persona moral; sin embargo, los mismos no resultaban suficientes para acreditar la realización de las operaciones contenidas. Igualmente, indicó que aun cuando las respuestas del cuestionario el hoy accionante señala información al respecto, la misma no se encontró suficiente para la verificación de dichas operaciones y demostrar la veracidad de las mismas por la cantidad de \$229,319.40 e IVA por \$36,691.10.
- ✓ Por lo que es a la persona moral ***** *
***** ** ***** ** ****, la autoridad fiscalizadora previó que del análisis realizado a los comprobantes fiscales ofrecidos por el actor, los mismos no resultaron suficientes para comprobar la veracidad de las operaciones contenidas en ellos, igualmente que del cuestionario ofrecido por el accionante en el que proporcionó diversa información, con la misma no se pudo corroborar la efectiva

realización de los servicios y la veracidad de las operaciones supuestamente celebradas entre las partes correspondientes a la cantidad \$134,146.88 más IVA de \$21,463.51.

- ✓ Relativo a la persona moral ***** *****, la autoridad demanda precisó que del análisis a la información proporcionada por el hoy actor respecto a los comprobantes fiscales que recibió por parte de la persona moral aludida: no obstante, los mismos no resultaron suficientes para comprobar la materialidad de las operaciones contenidas.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada motivó las consideraciones que le llevaron a determinar que la información proporcionada por el actor relativa a demostrar el total de las operaciones que fueron efectuadas con los proveedores señalados y manifestadas en su declaración del ejercicio fiscal de 2016.

En ese sentido, es menester atender la obligación que tienen los contribuyentes de proporcionar a las autoridades fiscalizadoras toda aquella documentación e información tendiente a acreditar la veracidad de las operaciones efectuadas, es decir, la materialidad de las mismas, dado que la misma es clave para que sus deducciones sean aceptadas y los créditos fiscales sean reconocidos por la autoridad competente.

En un sentido estricto, la materialidad garantiza seguridad jurídica, dado que con ello se demuestra que las operaciones son reales y sustanciales, por lo que la documentación proporcionada debe conservar armonía jurídica con la información contable.

105

En esa guisa, se dice que la materialidad de las operaciones sostiene un pilar fundamental del sistema fiscal mexicano, dado que, con la normativa vigente, para que un contribuyente pueda deducir gastos, es necesario que pueda comprobar fehacientemente la realización de dichas operaciones.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo establecido en los numerales 27 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que son del tenor siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) Se deroga. El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo. III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

107

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social. Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas.

Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean. Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 143 de la presente Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto

109

autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.

Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

111

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.

En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora. Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su

vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos. Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior.

Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

XVI. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan

113

intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.

Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.

Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo.

En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.

115

b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
3. Para formar fondos para primas de antigüedad. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.

En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

IV. Los gastos de representación.

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

117

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible.

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 8 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley. Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la

119

importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.

Para estar en posibilidad de deducir las pérdidas conforme a esta fracción, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

a) Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y considerando lo siguiente:

1. Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de la mencionada Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización

promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se adquirieron.

2. Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de dicha Bolsa, se considerará como ingreso el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se enajenaron.

b) Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en el inciso anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 179 y 180 de esta Ley.

Cuando la operación se realice con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones en los términos de los artículos 179 y 180 de esta Ley y considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I del artículo 179 de esta Ley.

c) Cuando se trate de títulos valor a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, siempre que en el caso de los comprendidos en el inciso a) se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación y, en su caso, el estudio sobre el precio de venta de las acciones a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

d) En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para deducir la pérdida. No será necesaria la autorización a que se refiere este inciso cuando se trate de instituciones que integran el sistema financiero.

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en

121

restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.

XXI. Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de

carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención

123

establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley.

XXV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por

125

la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de la presente Ley.

XXVIII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente

también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%. Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00.

Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones

127

realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Tales preceptos, establecen que para que un gasto sea deducible, debe estar efectivamente realizado y ser necesario para la

129

obtención de los ingresos, por lo que la comprobación de la realización de las operaciones es un requisito indispensable para cumplir con lo señalado en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, detallan los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales para que sean legítimos y se hagan acreedores como prueba para generar deducibles, entre los requisitos se encuentra que los comprobantes deben corresponder a operaciones reales y efectivamente realizadas, situación que en el caso en estudio, el hoy actor no logró comprobar, dado que si bien, proporcionó diversa documentación de la misma no se advirtió que fuera suficiente para sostener la veracidad de la comitiva de las operaciones realizadas.

Por lo anterior, se insiste en el hecho de que la autoridad fiscalizadora (autoridad demandada) sí fundó y motivó dentro de la resolución impugnada los motivos que le llevaron a concluir que los indicios ofrecidos por el hoy accionante, no resultaron suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el actor.

Respecto al argumento hecho valer por la hoy parte actora relativo a que la cantidad de **\$9,741,532.75** corresponde al pago de honorarios derivados de la actividad empresarial que mantiene el actor y no a la actividad empresarial, dicho argumento resulta **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones legales.

Sostiene el actor que para la acreditación del pago de honorarios por la cantidad de \$9,741,532.75, proporcionó a la autoridad demandada un contrato de prestación de servicios que celebró con la persona moral denominada ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** *****

En esa guisa, la autoridad demandada indicó que dicho contrato no era suficiente para comprobar la prestación de servicios, dado que en este no se especificó quién sería el beneficiario de forma directa de los servicios prestados, es decir, en qué lugar o en qué empresa se llevarían a cabo los trabajos contratados, aunado a que si bien el actor, dentro del cuestionario realizado precisó la existencia de más información al respecto, la misma no fue proporcionada documentalmente por el hoy actor para sustentar su dicho, por lo que consecuentemente no se pudo demostrar la efectiva realización de los servicios y la veracidad de las operaciones realizadas.

Para mayor entendimiento de lo anterior, es menester traer a colación lo señalado en los numerales 202, primer párrafo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo consiguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PORCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

ARTICULO 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de

131

un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 5.

[...]

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De los preceptos transcritos, se advierte que si bien los documentos públicos constituyen una fuente de prueba fundamental, lo cierto es que su valor probatorio no es absoluto, es decir, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos que constan en ellos, pero no garantizan la veracidad de dichos hechos, por lo que no es de soslayarse que, si bien representan una prueba importante, la misma no es infalible, por lo que su valor probatorio puede someterse a una evaluación detallada.

Ahora, respecto a los documentos privados forma prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

Así, en un sentido estricto, es menester precisar que la sola presentación del contrato celebrado entre las partes involucradas no garantiza que lo en ellos expresado, se hubiere llevado a cabo realmente, de ahí deviene la obligación de contar con toda la información que sustente su dicho, entre ello registrar su contabilidad, contar con los comprobantes de pago que guarden concordancia con lo establecido en el contrato, entre otros.

Sirva de apoyo lo sostenido en la Tesis de Jurisprudencia número 1012925, que es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo

133

a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Tesis de jurisprudencia 86/2001.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, Primera Sala, tesis 1a./J. 86/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 580.

El criterio citado, señala que los documentos privados pueden ser considerados como pruebas válidas en un juicio o procedimiento, pero su valor dependerá de como se hayan presentado y si han sido reconocidos por las partes involucradas, es decir, las autoridades pueden valorar todos los documentos y pruebas presentados en conjunto, usando la lógica y la experiencia y con ello explicar por qué llegó a dicha determinación.

No es óbice lo anterior, el hecho de que si bien el hoy actor presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con la moral ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , el mismo no resulta suficiente para acreditar que dichas operaciones se hayan llevado a cabo, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por la parte actora.

Ahora, si bien la actora argumenta que la autoridad demandada no valoró las pruebas ofrecidas, haciendo mención solo de

algunas de ellas, lo cierto es que tal argumento es genérico, ya que no dice qué pruebas se dejaron de valorar o se valoraron indebidamente por parte de la autoridad fiscalizadora; más aun cuando de la propia resolución impugnada se advierte la valoración de estas por parte de la ahora autoridad demandada.

QUINTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **DÉCIMO QUINTO** del escrito inicial de demanda, en donde el hoy actor medularmente argumentó lo siguiente:

- Que la autoridad demandada vulnera la esfera jurídica del hoy actor, toda vez que dentro de la resolución impugnada citó las reglas 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2016, 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2017, 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2018, 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2019, 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2020, 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2021, 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2022 y 2.1.23 de la resolución miscelánea para 2023, violentando con ello el principio de supremacía de la Ley y reserva de la Ley, dado que las mismas superan el contenido del numeral 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que en el numeral 21 del código referido no se señala que para la determinación de los recargos se debe aplicar la tasa de recargos establecida en el numeral 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que los recargos son accesorios de las contribuciones, por lo que la tasa aplicable debe ser la que se contenga en la Ley y no es las resoluciones misceláneas aludidas.

135

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a los conceptos de impugnación que nos ocupa, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Establecido lo expuesto por las partes, a juicio de los suscritos Magistrados el concepto de impugnación sujeto a estudio deviene **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Es menester precisar que las Resoluciones Misceláneas son un instrumento administrativo en el que se detallan y complementan las disposiciones fiscales generales contenidas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

En ese sentido, es de precisarse que la existencia de las Resoluciones Misceláneas no puede contradecir o modificar los principios establecidos en los ordenamientos citados en las líneas que anteceden.

Las reglas 2.1.23. de las Resoluciones Misceláneas para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, establecen que para efectos de lo dispuesto en el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, se indica que la tasa mensual por recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de los años aludidos respectivamente.

De lo anterior, se advierte que en dichas reglas se establece la tasa mensual que deviene de los numerales 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, mismos que se reproducen a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

137

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 8. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al ___ por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Los preceptos anteriores, señalan primeramente las obligaciones que se generan derivado de no pagar en tiempo las contribuciones correspondientes de los contribuyentes, y en consecuencia, se señala el pago de recargos por el incumplimiento de las mismas, siendo que de dicho recargo se establece una tasa que se contempla en el numeral 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación.

Ahora bien, respecto al hecho de que el actor sostiene que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación no precisa que para la determinación de los recargos se debe aplicar la tasa contenida en el numeral 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, siendo en las reglas multicitadas donde se prevé dicha circunstancia; no obstante, tal situación vulnera el principio de supremacía de la Ley, tal argumento es **infundado**.

Se dice lo anterior, ya que es a través del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en donde se establece la naturaleza jurídica para la aplicación correspondiente de la tasa que deriva de los recargos, es decir, si bien dicho precepto no refiere claramente el nombre de la ley en donde se establece la tasa de recargos, lo cierto es que se refiere a la Ley de Ingresos de la Federación, pues a través de este ordenamiento jurídico el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos, por tanto, no existe violación al principio de supremacía de la Ley.

Por lo anterior, sirva como criterio orientador lo contenido en la Tesis Aislada número 2a.IV/2005, que es del tenor siguiente:

139

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA REMISIÓN QUE HACE A LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA FIJAR SU TASA, SE REFIERE A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

Es inexacto que el mencionado precepto genere incertidumbre jurídica a los gobernados y, por ende, resulte inconstitucional, por el hecho de no señalar en qué ley del Congreso de la Unión se prevé la tasa de los recargos que los contribuyentes deben cubrir al fisco por el pago inoportuno de alguna contribución, ya que el artículo **21 del Código Fiscal de la Federación** se refiere claramente a la Ley de Ingresos de la Federación, pues a través de este ordenamiento el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos.

No obstante, es menester señalar que dicha situación no causa perjuicio a la esfera jurídica del accionante, dado que la autoridad demandada aplicó la tasa para el cálculo de los recargos conforme a la normativa que lo prevé y sustenta.

En esa guisa, se advierte que la autoridad demanda sí fundó y motivó las determinaciones contenidas en la resolución impugnada, dado que, al momento de efectuar los recargos generados en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, citó los preceptos aplicables para el cálculo de los recargos, generando con ello certeza jurídica al actor respecto al origen de las tasas aplicadas, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el accionante.

SEXTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, en donde el hoy actor medularmente argumentó lo siguiente:

- Que la autoridad demandada fue omisa en atender lo establecido en el numeral 69-C, primero y segundo párrafos, en donde se establece el derecho que tienen los contribuyentes para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, dado que el 24 de febrero de 2023, la autoridad demandada levantó el acta final, por lo que atendiendo el plazo establecido en el numeral aludido (20 días), el hoy actor tenía hasta el 27 de marzo para solicitar dicho derecho; no obstante, la autoridad demandada notificó la resolución impugnada el 09 de marzo de 2023, vulnerando con ello el plazo con el que contaba la parte actora para optar por la solicitud de un acuerdo conclusivo, por lo que la determinación impugnada deviene de un procedimiento ilegal y viciado.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a los conceptos de impugnación que nos ocupa, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Establecido lo expuesto por las Partes, a juicio de los suscritos Magistrados el concepto de impugnación sujeto a estudio deviene **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

141

Por lo anterior, resulta imperante reproducir el contenido del numeral 69-C del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código. I

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código. El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Dicho precepto, precisa los acuerdos conclusivos que pueden tener los contribuyentes con las autoridades fiscalizadoras, es decir, es una herramienta que permite a los contribuyentes y a las autoridades optar por otros mecanismos para la resolución de alguna controversia en materia fiscal, garantizando con ello el derecho humano de acceso a la justicia.

En esa guisa, es menester atender el tercer párrafo, fracción III, del precepto reproducido, en el que se establecen los casos en los que la solicitud de la adopción de un acuerdo conclusivo no podrá llevarse a cabo, siendo una de ellas que los actos deriven del cumplimiento a una resolución o sentencia, situación que al caso que nos ocupa se actualiza.

En ese sentido, es importante atender que la resolución impugnada tiene su naturaleza en la reposición del procedimiento que derivó de la cumplimentación de la sentencia emitida el 05 de octubre de 2022 por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente al juicio de nulidad 2622/21-11-02-7.

De lo anterior, no se debe soslayar el hecho de que la reposición del procedimiento derivado de un vicio detectado deviene de las facultades discrecionales con las que cuenta la autoridad fiscalizadora para tales efectos.

143

En dicha sentencia se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-36-07-01-01-2021-1538 de 15 de enero de 2021, mediante la cual la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal al hoy actor por \$39,295,066.09.

En esa guisa, esta Sala Juzgadora advierte que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada el 08 de marzo de 2023 con forme a derecho, sin transgredir el contenido del precepto 69-C del Código Fiscal de la Federación, dado que el mismo prevé que no se podrá solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias, situación que al caso en estudio, se actualiza, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento hecho valer por la parte actora.

SÉPTIMO. Los suscritos magistrados se avocan al estudio del concepto de impugnación **DÉCIMO SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, en el que el hoy accionante de manera sustancial argumentó lo siguiente:

- Que la autoridad demandada no fundó y motivo el acta parcial de inicio de 23 de abril de 2019, en el tenor de que fue omisa en citar los preceptos 69 del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y dar con ello la certeza al hoy

actor de que la información, documentos y datos personales en materia fiscal serían reservados y resguardados por el personal actuante durante la realización de las facultades de comprobación de la autoridad.

De lo anterior, es importante observar el contenido de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, y el 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto

145

Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la

base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- IV. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.
- VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

147

VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

De los preceptos citados se advierte que la obligación de reserva protege la información estrictamente tributaria y los datos personales de los contribuyentes, así como la protección de toda aquella información que devenga de alguno de los supuestos previstos en las fracciones reproducidos.

En ese sentido, es imperante atender que la Carta Magna establece el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, estos derechos, aunque no se encuentren expresos en el Código Fiscal de la Federación, deben ser considerados al interpretar aquellas normas que regulan la obtención y manejo de información sensible.

En esa guisa, se insiste en el hecho de que la obligación de reserva no solo busca proteger la recaudación fiscal, sino también garantizar la confianza de los contribuyentes en el sistema tributario mexicano.

149

El numeral 69 del Código Fiscal de la Federación establece aquellos límites a los que debe atenderse la autoridad fiscalizadora respecto a la divulgación de información, y garantizar con ello la protección de los derechos de los contribuyentes.

Por lo anterior, resulta menester precisar el argumento del actor en el sentido de que la resolución impugnada deviene de frutos viciados del acta parcial de 23 de abril de 2019, dado que la autoridad fiscalizadora debió incluir en su fundamentación el contenido de los artículos reproducidos en las líneas que anteceden; no obstante, lo mismo se estima **INFUNDADO**, dado que el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe sostener su debida fundamentación y motivación de acuerdo a las Leyes aplicables.

Es decir, el acta parcial de 23 de abril de 2019, no mantiene su naturaleza en un acto definitivo, dado que la misma consistió en una visita que derivó del procedimiento fiscalizador, ahí que se presuma INFUNDANDO el argumento del hoy actor, dado que la misma no tuvo el carácter jurídico relativo a poner fin a algún procedimiento o determinar obligaciones.

Sirva como criterio orientador lo contenido en la Tesis Aislada número 220687, que es del tenor consiguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS DE. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Conforme a lo previsto por la fracción primera del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las opiniones de los visitadores asentadas en el acta de visita respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente visitado no constituyen resolución fiscal y, por tanto, no se traducen en un acto de molestia para el gobernado; consecuentemente, no se requiere que las actas de visita observen los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten los derechos de los gobernados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tal criterio sostiene que las actas de visita no son consideradas un acto de molestia que afecte su esfera jurídica, por lo que no se requiere que dichas actas observen los requisitos legales de fundamentación y motivación, de ahí que devenga **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el hoy actor.

OCTAVO. Esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de impugnación **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO** del escrito inicial de demanda, en el que de manera medular, el actor precisa lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene de frutos viciados del acta parcial de 23 de abril de 2019, dado que las visitadoras fueron omisas en identificarse con la persona que atendió dicha diligencia, dado que el folio PF1500006/190101 del acta parcial dichas visitadoras prosiguieron primeramente en requerir la identificación de la persona que atendió la diligencia, situación que vulnera la esfera jurídica del accionante, dado que primero ellas debían identificarse con tal persona, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 44,

151

fracción III del Código Fiscal de la Federación, así como el 16 Constitucional.

- Que el oficio 500 36-07-04-03-2023-3481 (resolución impugnada) deviene de un fruto viciado (acta parcial de inicio levantada el 23 de abril de 2019), dado que las visitadoras constituidas en el domicilio fiscal del hoy accionante solo estaban facultadas para requerir la exhibición de la contabilidad del contribuyente, no de realizar el recorrido físico por las instalaciones de dicho domicilio, vulnerando con ello lo establecido en los numerales 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como el 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en estudio resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En observancia al acta parcial de 23 de abril de 2019 y al oficio 500 36 03 03 02 2019 17215 relativo a la orden de visita, vistos a folios 1 a 12 del expediente administrativo, se advierte que las visitadoras se identificaron plenamente con la persona que atendió la diligencia, dado

que es en dicho oficio donde se encuentra el nombre de diversos
visitadores -entre ellas las visitadoras ***** y *****
*****.

Sin que sea óbice para esta Sala Juzgadora, que de la observancia de dichos documentos, se advierte que la persona que atendió la diligencia -***** , asentó con su puño y letra en la parte posterior del oficio 500 36 03 03 02 2019 17215 relativo a la orden de visita que “*previa identificación de las visitadoras...*”, situación que demuestra que contrario a lo dicho por el accionante, las visitadoras si se identificaron con la persona que atendió la diligencia, aunado a que no hubo objeción alguna de dicha persona, por lo que con ello se garantizó que tenía certeza de que efectivamente se encontraba frente a personal designado por la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la visita domiciliaria, , máxime que como quedó referido con anterioridad en dichas actas no se hizo constar objeción alguna, por lo cual se tiene por acreditado que las visitadoras actuaron de conformidad con sus facultades dentro del procedimiento de fiscalización.

Es con lo anterior que se satisface con el actuar de las visitadoras la garantía de respetar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que, para mayor entendimiento, se trae a colación el contenido de la tesis aislada con número de registro 2012780, que es del tenor consiguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitadores debe efectuarse al

153

iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 349/2016 (cuaderno auxiliar 555/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa guisa, se insiste en el hecho de que tal y como consta del acta parcial de inicio de 23 de abril de 2019, las visitadoras actantes, respecto a la forma de Identificarse, debidamente realizaron dicha identificación, brindando con ello seguridad al visitado de que se encontraba ante personas que representan a la autoridad fiscal, por lo que de ninguna manera se contravino lo dispuesto en el numeral 42, fracción

III, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el hoy actor.

Sirve de apoyo la anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2015769
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)
Página: 866

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 106/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en

155

Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 324/2014.

Tesis de jurisprudencia 157/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 324/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.3o.A.195 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1868.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la parte actora en el sentido de que las visitadoras sin fundamento legal realizaron un recorrido físico en el domicilio, ya que como se entiende de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación la visita se inicia en el domicilio fiscal, entendiéndose por domicilio fiscal todo el domicilio señalado por la contribuyente, y no solo una parte del domicilio (como por decir la entrada de este), por eso se dice que los visitantes, al entrar al domicilio y realizar las diligencias pertinentes, podía abarcar todo el domicilio fiscal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:

R E S U E L V E

I.- La parte actora *no probó* su pretensión, en consecuencia.

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, señalada en el Resultando 1° de esta sentencia, por los motivos y fundamentos vertidos a lo largo de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados **Beatriz Salgado Hernández, Luis Javier Guzmán Ramos y Edgar Armando Aguirre González**, en presencia de la Secretaria de Acuerdos **Mónica Griselda Aburto Ramírez**, que da fe.

**MAG. BEATRIZ SALGADO
HERNÁNDEZ.**

**MAG. LUIS JAVIER GUZMÁN
RAMOS**

**TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA
EN CONTRA**

MAG. EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ.

**TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
E INSTRUCTOR EN AUTOS**

157

LIC. MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS/MCPM.

“El 03 de julio de 2025, la Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse el nombre, alias, pseudónimos o firmas de la parte actora o terceros, nombre de representantes legales, autorizados, terceros interesados, peritos, testigos o cualquier otra persona referida en la sentencia, características físicas e intelectuales, descriptivas, estado de salud física o mental, RFC, CURP, NSS, cartilla militar, domicilio, números telefónicos, cuentas de correo, cuentas bancarias, números de cheques, pagares, estados de cuenta, datos o registros o identificación de vehículos (de personas físicas) y razón social, números de RFC, o cualquier conjunto de letras o caracteres que conformen alguna clave que vinculen a una persona moral, domicilio, números telefónicos, cuentas de correo, cuentas bancarias, números de cheques, pagares, estados de cuentas, datos de registro o identificación de vehículos (de personas morales). Conste.”